



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE
DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTORA

Bach. CINTHYA JENIFFER SILVA BERMÚDEZ

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

**CHIMBOTE - PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Presidente

Mgtr. Paul Karl Quezada Apían

Secretario

Mgtr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser quién me dio la vida y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.

A mi Familia:

Por ser mi fuerza y sosiego en momentos difíciles; y por procurarme en mis necesidades porque sin el esfuerzo realizado por ellos, mis estudios de maestría en derecho no hubiesen sido posibles.

Cinthya Jeniffer Silva Bermúdez.

DEDICATORIA

A mi Familia:

Por su apoyo, consejos, comprensión, amor, en los momentos difíciles, por enseñarme lo importante que es luchar por mis objetivos y que con perseverancia todo es posible.

A Mi esposo Elmer:

Por ser la persona que me ha apoyado en mi crecimiento profesional, así como personal y por estar presente en los momentos de dificultades brindándome calma y sosiego.

Cinthya Jeniffer Silva Bermúdez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa no se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma inadecuada las técnicas de interpretación. En conclusión al no ser aplicadas correctamente genera que no estén debidamente motivada la sentencia de la Corte Suprema.

Palabras clave: motivación; aplicación, derecho fundamental y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court in case No. 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 Judicial District Santa - Chimbote, 2017?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the normative incompatibility was not presented in the Judgment of the Supreme Court, applying to it inadequately the techniques of interpretation. In conclusion not being applied correctly generates that the Supreme Court's decision is not duly motivated.

Keywords: motivation, application, fundamental right and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis	I
2. Jurado Evaluador de Tesis	II
3. Hoja de agradecimiento	III
4. Dedicatoria.....	IV
4. Resumen.....	V
5. Abstract.....	VI
6. Contenido (Índice)	VII
7. Índice de cuadros	XII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho	12
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho	12
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	12
2.2.2. Incompatibilidad normativa	13
2.2.2.1. Conceptos.....	13
2.2.2.2. La exclusión	13
2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma	14
2.2.2.2.2. Jerarquía de las normas	15
2.2.2.2.3. Las normas legales.....	18
2.2.2.2.4. Antinomias.....	21
2.2.2.3. La colisión.....	22
2.2.2.3.1. Concepto	22
2.2.2.3.2. Control Difuso	23
2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad	25
2.2.3. Técnicas de interpretación	29
2.2.3.1. Concepto	29
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	29
2.2.3.2.1. Conceptos.....	29

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	30
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos	30
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados	31
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios	33
2.2.3.3. La integración jurídica	35
2.2.3.3.1. Conceptos.....	35
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica	36
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma	36
2.2.3.3.4. Principios generales	39
2.2.3.3.5. Laguna de ley.....	39
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica	40
2.2.3.4. Argumentación jurídica	43
2.2.3.4.1. Concepto	43
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	43
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes	44
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto	46
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	58
2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	64
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial	66
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	67
2.2.4.1. Importancia a la debida motivación.....	67
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.....	68
2.2.5. Derechos fundamentales.....	70
2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	70
2.2.5.2. Conceptos.....	70
2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho	71
2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho	71
2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	72
2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	73
2.2.5.6. 1. Derecho al Debido Proceso.....	73
2.2.5.6.2. Derecho a la Tutela Procesal Efectiva	73

2.2.5.6.3. Derecho de Defensa	73
2.2.5.6. 4. Principio de Presunción de Inocencia	74
2.2.5.6. 5. Principio de Imparcialidad	74
2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio	74
2.2.5.7.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas.....	74
2.2.5.7.1.1. Delito contra el patrimonio	74
2.2.5.7.1.2. Clasificación de los delitos contra el patrimonio.....	75
2.2.5.7.1.3. Identificación del Delito sancionado en la sentencia en estudio	76
2.2.5.7.1.4. Ubicación del delito en el Código Penal.....	76
2.2.5.7.1.5. El delito de Robo Agravado.....	76
2.2.5.7.1.5.1. Regulación	76
2.2.5.7.1.5.2. Agravantes del Delito de Robo Agravado	77
2.2.5.7.1.5.3. Tipicidad	80
2.2.5.7.1.5.4. Tipicidad Objetiva	81
2.2.5.7.1.5.5. Tipicidad Subjetiva	81
2.2.5.7.1.6. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.....	81
2.2.6. Recurso de nulidad	82
2.2.6.1. Conceptos.....	82
2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.....	83
2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional.....	84
2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal	85
2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales	86
2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad	87
2.2.6.5.2. El principio de trascendencia	88
2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación.....	88
2.2.6.5.4. El principio de conservación.....	89
2.2.6.5.5. El principio de protección	89
2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad	89
2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades	90
2.2.6.6.1. El debido proceso.....	90
2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso	91
2.2.7. La sentencia	93

2.2.7.1. Etimología.....	93
2.2.7.2. La sentencia penal.....	93
2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia	93
2.2.7.4. Motivación de la sentencia	94
2.2.7.5. Fines de la motivación	94
2.2.8. El razonamiento judicial	95
2.2.8.1. El silogismo	95
2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico	96
2.2.8.3. El control de la logicidad	96
2.3. Marco Conceptual.....	97
2.4. Sistema de hipótesis	98
III. METODOLOGÍA	99
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	99
3.1.1. El tipo de investigación.....	99
3.1.2. Nivel de la investigación.....	99
3.2. Diseño de la investigación	100
3.3. Población y muestra.....	100
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	101
3.5. Técnicas e instrumentos.....	105
3.6. Plan de análisis.....	105
3.7. Matriz de consistencia	107
3.8. Principios Éticos	111
IV. RESULTADOS	112
4.1. Resultados.....	112
4.2. Análisis de resultados	137
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	157
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	161
ANEXOS:	172
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	173
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	176
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	184

ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	185
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	192
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	193

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	112
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa	112
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	124
Resultados consolidados de la sentencias de la Corte Suprema	134
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	134

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución del presente informe de tesis, ha obedecido a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 09 (ULADECH, 2015), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho -Maestría; denominada “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2015), cuya base documental fueron las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revelo dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, ha quedado satisfecho con el análisis de la sentencia proveniente de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, perteneciente a un proceso individual concluido, determinándose la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito fue contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe de tesis.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el resultado en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados alcanzados en el presente informe de tesis.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contuvo los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado previamente mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencio que el

presente informe de tesis conto con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos a obtener.

Desde el principio de la humanidad, las personas siempre han buscado, la forma de impartir justicia, prueba de ello es que la Administración de Justicia ha experimentado una serie de cambios, debido al desarrollo poblacional y el sistema jurídico de cada Estado, cuyo ideal perseguible es la correcta administración de justicia, sin embargo, en la actualidad se ha convertido en un paradigma internacional, debido a que presenta una serie de problemas y deficiencias por parte de los operadores de justicia, orillándolo a su desprestigio y por ende a la desconfianza en los ciudadanos.

El "núcleo duro" de la crisis de la justicia penal reside en la incapacidad de los órganos jurisdiccionales para hacer frente al creciente número de causas, situación que ha puesto en evidencia la ineficacia del sistema y que ha llevado a los legisladores a poner en la cúspide a la celeridad, bajo la convicción de que "si la justicia no es rápida, ni hay tutela judicial efectiva, ni se cumplen los fines de la pena; no existe una adecuada justicia para la sociedad". En tal sentido uno de los grandes retos es acelerar la administración de justicia. Ante este gran reto, los diversos ordenamientos han ido modificando sus sistemas procesales, atendiendo a la experiencia de otros modelos. Frente a la situación antes descrita, en las últimas décadas los procesos penales de diversos países vienen sufriendo una serie de transformaciones, caracterizada en la mayoría de los casos por la introducción de elementos propios de cada modelo de justicia penal que lo regula; con el fin de garantizar que exista eficiencia y eficacia por parte de la Administración de Justicia.

En el ámbito Internacional.

Burgos (2010) sostiene que en España, los principales problemas de la administración de justicia son la lentitud de los procesos y, la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Para que la Administración de Justicia mejore de verdad, no basta, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el personal de la Oficina judicial, sino es preciso que estos sean buenos jueces. (p.3)

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, a pesar que en muchos países del planeta han implementado tecnologías como es el caso del escáner cuya finalidad es evitar el exceso del papel en los expedientes judiciales, no obstante la corrupción es un factor que siempre ha estado presente máxime si se trata de la calidad de justicia en la Unión en Europea y UNASUR organizaciones que en las últimas décadas se Encuentran enfrentando el reto de llevar una justicia accesible a los lugares más lejanos de cada nación miembro (Martín, 2011).

Siendo que en España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En el ámbito Latinoamericano.

Asimismo, en el país de Panamá, por ejemplo, en la audiencia temática que se realizó sobre la situación de la administración de justicia de dicho país, señalaron que en la última década, ha habido serios cuestionamientos de los problemas que enfrenta la administración de justicia. La justicia panameña padece de ineficiencia, lentitud y una burocratización excesiva, situación que afecta seriamente el derecho que tienen todos los ciudadanos a una justicia efectiva, pronta e independiente. (Audiencia Temática Sobre La Situación De La Administración De Justicia Y Violaciones A Los Derechos Humanos En Panamá- 2011)

En el ámbito Nacional.

Según Figueroa (2008): En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo

Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias. (passin)

En Perú, Albuja, Mac Lean y Deustua (2010), señalan que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera rápida y efectiva, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial; sin embargo este tiene sobre todos ellos un rol vinculante, por lo que proponen la creación de una entidad constitucional transitoria de igual jerarquía que los otros poderes del Estado, que se encargue de la reforma judicial, con objetivos específicos, que serían el parámetro de su actuación y, a su vez requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico.

De lo antes expuesto la ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. Es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. Estos casos son las llamadas lagunas de la ley. La solución ante las lagunas jurídicas es la interpretación e integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro de la misma norma, es decir se trata de la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto (teoría subjetiva), o también la solución puede encontrarse en la voluntad que tuvo el legislador al momento que dictó la norma (teoría objetiva); sin embargo, la teoría más acogida por la mayoría de la doctrina es la unificadora, que consiste en conjugar ambas posturas, por un lado procura mantenerse fiel a la voluntad del legislador histórico, y por otro lado evalúa poderosas razones de justicia, o la evolución de la sociedad o sencillamente el espíritu de los tiempos.

Al respecto expone (Fernández, 2010): No sería loable afirmar que los jueces son solo autómatas aplicadores de la ley, pues su actividad ante las lagunas es ardua y compleja,

la misma que debe contar con una cuota de discrecionalidad indiscutible, pero discrecionalidad con límites, con los límites que impone el ordenamiento y la preservación de la legalidad. En efecto, los jueces poseen un determinado poder discrecional, pero eso no significa que puedan crear normas, su labor radica en interpretar y aplicarlas. Sin embargo, no debe creerse que la aplicación sea obra exclusiva de un juez, pues en realidad, en la mayoría de los casos la aplicación del Derecho se produce de manera espontánea, tanto por un particular, como por un funcionario público que procede de acuerdo con lo que la normativa específica le ordena.

La aplicación del Derecho supone su previa interpretación, ya que cada vez que aplicamos el derecho, debemos determinar con precisión cuál es su significado (sentido) y su finalidad (alcance) de la norma, siendo así que ante la deficiencia o vacío de la Ley, se tendrá que llenar dichos vacíos a fin de dar una respuesta jurídica al caso a través de la aplicación analógica de las mismas normas cuando estas no contemplan un supuesto específico.

No obstante, los que están llamados a decir la última y definitiva palabra en los conflictos que pueden plantearse entre las personas o sujetos del Derecho son los jueces, resultando de esta forma los organismos superiores en la función de aplicar las normas jurídicas, pues siempre queda la posibilidad de recurrir al Poder Judicial en el caso de que un derecho subjetivo haya sido vulnerado o cuando se produce un conflicto entre dos o más personas que no puede resolverse de otra forma. Sin embargo en el caso que un problema no tenga solución en el texto legal de la norma (lagunas en el derecho), los jueces debe aplicar la técnica conocida como la integración del Derecho, que significa ir más allá de lo que dice la ley para encontrar el principio jurídico aplicable al caso sometido a su juicio en búsqueda de la certeza jurídica de los ciudadanos que acuden al Derecho para que este salvaguarde sus intereses y derechos (Fernández, 2005).

En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio al derecho

de propiedad y otorgamiento de escritura pública, a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Recurso de Nulidad N° 585-2015 interpuesto por el impugnante E.A.B.A., la Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folio ochocientos cincuenta y siete, que condenó a E.A.B.A., por el delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado en agravio de Don J.C.P.J., V.O.M y el adolescente J.J.M.M y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás contiene.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2017

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.

2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.

El presente informe de tesis habiendo surgido de la problemática en la realidad social peruana, en donde la incompatibilidad normativa se evidenció que las sentencias que emiten la Corte Suprema, carecen de utilización de las técnicas de interpretación, en las cuales se reflejan la falta de argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. En ese sentido, es importante el estudio correspondiente a las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa.

Motivo por el cual, los más beneficiados con la presente investigación son los justiciables en el sentido de que las sentencias que reciban van a ser asequibles de un mejor entendimiento y comprensión, y será beneficioso para los magistrados puesto que les permitirá concientizar para que puedan aplicar correctamente las técnicas de interpretación sobre incompatibilidad normativa, asimismo se tratará de evidenciar una sentencia debidamente motivada, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del derecho, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables.

Es entonces, que la investigación cuenta con teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, los cuales describen que todo

sentencia de nivel supremo deberá contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio del expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la calidad de la sentencia emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Socorro (2013), en Venezuela, investigó: *“Nulidades de los actos procesales penales por violación de garantías constitucionales de la legislación venezolana”*, y sus conclusiones fueron: 1.- Considera que las nulidades se derivan en los casos de contravención o inobservancia de la forma y condiciones previstas en la Constitución, la Ley, los tratados, convenios y acuerdos internacionales de obligatorio cumplimiento en la República, 2.- No es nulo todo acto celebrado con infracción de las formas, puesto que el vicio tiene que afectar derechos fundamentales, 3.- El Juez no tiene potestad apreciativa en los casos de terminados por la Ley, sino que presentado el vicio que afecta el acto y está establecido en la Ley debe declarar la nulidad, 4.- Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en el COPP, la constitución, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, 5.- El principio de nulidad se refiere al acto irrito, pero sí de él se derivan o dependen otros actos, estos también serán afectados de nulidad, 6.- Las nulidades absolutas e insanables pueden ser alegadas en cualquier estado y grado del proceso. Procede su declaratoria de oficio o a petición de parte, 7.- El Juez como garante de la Constitución y las leyes, lo obliga a estar atento aunque se cumplan los mandatos de aquellas y caso que exista contravención o inobservancia deberá procurar el saneamiento y si no es posible deberá declarar la nulidad, 8.- Las nulidades relativas o saneables deben ser solicitadas de parte y solo es procedente ante el Juez que este conociendo en esta etapa del proceso en la cual ocurre la irregularidad, 9.- Los medios para solicitar pueden ser la denuncia de la irregularidad mediante apelación, mediante amparo constitucional y excepcionalmente mediante el recurso de revisión, 10.- Las nulidades de los actos procesales en materia penal tienen el propósito de proteger bienes jurídicos que afectan la esfera de la persona o la organización en si misma de la justicia, cuya violación exige la anulación o la reposición de la situación o acto procesal que los omitió, desconoció o trasgredió, 11.- Les interesa al Estado y a la sociedad que se alcance el grado más alto de justicia, para ello lo más apropiado es garantizar que los pronunciamientos judiciales sean resultado de un proceso sin errores

y con la garantía de los derechos de las partes, 12.- Los bienes protegidos por las nulidades tiene dos planos, los intereses individuales y los públicos, en el sentido amplio tanto lo que atañe al Estado como a la sociedad. Esto constituye precisamente el fin genérico del derecho procesal y 13.- Se puede deducir con toda lógica, que en atención a los fines esenciales del Estado democrático social de derecho y de justicia, la normatividad penal tiene como finalidad primaria la protección de los derechos fundamentales de las personas y de la comunidad.

De Villamor (2001), en España, investigó: *"El elemento valorativo en la Interpretación del derecho"* y sus conclusiones fueron: 1.- La interpretación jurídica constituye un presupuesto imprescindible para la aplicación de las normas jurídicas, tanto para la aplicación judicial en los supuestos de controversias jurídicas como para la aplicación pacífica en los supuestos de acatamiento y observancia de las normas jurídicas por parte de los particulares a quienes van destinadas. En el caso de la aplicación judicial, la interpretación del derecho adquiere un sentido específico como consecuencia de la función que le corresponde al juez de garante de la efectividad del ordenamiento jurídico sobre la base del principio del sometimiento del juez al derecho; 2.- Existe una necesidad de la interpretación del derecho siempre; no cabe en ningún caso la supuesta claridad del texto legislativo; entre otras cosas, porque la claridad del texto legislativo es, en realidad, la consecuencia directa de su anterior interpretación: hasta que no se interprete el texto legislativo no se puede saber si es claro o no lo es. En este sentido, el principio de claridad de las normas jurídicas como principio que excluye la necesidad de su interpretación representa una visión irreal del funcionamiento del ordenamiento jurídico que siempre requiere la atribución de significado a unos textos jurídicos que mientras no sean interpretados no pueden resultar operativos ni constituir la base para ninguna decisión judicial sobre ningún supuesto planteado: 3.- El órgano judicial queda, no obstante, constreñido en el plano de la interpretación del derecho por el significado usual de las palabras; esto constituye, como por consiguiente, un límite negativo a la libertad interpretativa del juez. Pero el significado usual de las palabras no es una verdad definida por una vez por todas, y no nos conduce a una solución exacta e incontrovertida, Lo que sí hace es eliminar la posibilidad de que el intérprete de las normas jurídicas las atribuya significados inaceptables desde el punto de vista del grupo social al que van destinadas las propias normas; de este modo, no elimina, en absoluto, la necesidad de incorporar

el elemento valorativo a la decisión jurídica, porque también hay usos diferentes e igualmente admisibles de las palabras en general y de las palabras de la ley en particular; 4.- La determinación del sentido de las palabras de la ley constituye, en todo caso, un aspecto meramente parcial del problema de la aplicación del derecho, porque el juez al aplicar el derecho lo aplica en relación a unos hechos que han de ser igualmente determinados; en relación a los hechos objeto de la controversia jurídica, el juez se basa normalmente en indicios ajenos a su percepción personal, encontrando además un obstáculo adicional en la necesidad de utilizar sólo las pruebas admitidas por el propio ordenamiento jurídico; la determinación de los hechos constituye, así, el resultado de una acción personal y hasta cierto punto, impredecible por no existir garantías de que tal determinación responde exactamente a los hechos tal como estos se produjeron en realidad. El juez no puede, tampoco, en este punto desembarazarse de su propio sistema de valores a la hora de determinar cuáles han sido los hechos realmente acaecidos y a la hora de asumir la posible relevancia jurídica de los mismos.

5.- El hecho de reconocer que el juez, en el doble proceso de interpretación de los hechos y de la interpretación de las normas jurídicas que le son aplicables, realiza una operación política o valorativa, obliga, también, a plantearse la necesidad de controlar la acción del órgano judicial y el contenido de sus sentencias. Ante todo, porque éstas habrán de representar los valores inherentes a las normas que integran en una consideración sistemática del conjunto del ordenamiento jurídico. Esto implica, reconocer que las normas traducen valores y que, en consecuencia, han de ser interpretadas con arreglo a criterios generalmente asumidos en la búsqueda del principio normativo de cada concreto supuesto de hecho que se dé en la realidad y 6.- La interpretación de las normas jurídicas desde la perspectiva global del conjunto de valores del sistema jurídico encuentra un obstáculo desde el punto de vista de la realización del ideal de justicia en el caso de que la norma superior del sistema no responde a un criterio de legitimidad democrática realmente asentado. En este tipo de supuestos, la interpretación con arreglo al conjunto de valores reflejados en la norma superior del sistema puede conducir a soluciones discutibles desde el punto de vista de la legitimidad; pero el hecho de que sean discutibles tiene su raíz, precisamente, en la ilegitimidad del sistema jurídico eventualmente no democrático. En este tipo de casos, se plantea la posibilidad de la aplicación de valores extraños al sistema jurídico de manera paralela a como se plantea la desobediencia a las normas de un sistema jurídico que pudiera considerarse ilegítimo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Al respecto, Garrorena (citado por García, Fernández & Hernández, 1992) sostiene que:

La cláusula de “Estado de Derecho” no solo hace referencia a la vinculación del Estado por la norma, sino sobre todo, a ciertas convicciones, principios y creencias, típicos de aquel originario mundo conceptual liberal y burgués, los cuales dan todo su sentido a esa vinculación, a esta limitación del Estado por el derecho. (pág. 166)

Al respecto el Estado de derecho es concebida con la finalidad de regular la función pública, la cual se conseguirá a través de la independencia e imparcialidad de los tres poderes dentro de ellos tenemos: el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; poderes que responde a las normas y leyes vigentes en beneficio de la sociedad.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho

Al respecto, Ferrajoli (2002) refiere:

El Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos”. El Estado Constitucional de Derecho no es cualquier Estado, sino aquel que se identifica por: El carácter vinculante de la Constitución Política, la supremacía o superioridad jerárquica de la Constitución en el sistema de fuentes del derecho, la eficacia y aplicación inmediata de la Constitución, la garantía jurisdiccional de la Constitución, su denso contenido normativo y la rigidez constitucional. (Pág. 7)

En síntesis se verifica que en el Estado Constitucional prima la Constitución sobre la Ley; esto es, entendiéndose como el respeto al orden constitucional quedando las leyes subordinadas a la Constitución, destacando la Primacía de la Constitución.

2.2.2. Incompatibilidad normativa

2.2.2.1. Conceptos

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006, p. 291)

De lo antes expuesto, se entiende por incompatibilidad normativa la colisión entre dos normas, que ofrecen soluciones diversas a la misma controversia; hecho que en la práctica puede afectar la predictibilidad de las sentencia perjudicando de esta forma a los justiciables.

2.2.2.2. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

Cabe añadir que cuando se indica que la exclusión procede según el rango está referido al Principio de Jerarquía, es decir predomina la norma de mayor jerarquía sobre la inferior; cuando se hace mención a la Temporalidad se refiere que la ley posterior prima sobre la ley anterior; y, finalmente cuando se refiere a la Especialidad se debe entender que la norma especial predomina sobre la general debiendo tenerse en cuenta que las normas deben ser de la misma naturaleza o jerarquía

2.2.2.2.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(...) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

En otras palabras la validez formal se vincula al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

Asimismo, se desprende que la validez material consiste que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores.

2.2.2.2.2. Jerarquía de las normas

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas Constitucionales:**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

➤ **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

B. Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas con rango de ley:**

La ley y todas las normas con rango de ley ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internacionales.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ **Decretos:**

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

C. Grada inferior

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órgano de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.2.2.3. Las normas legales

A. Las normas

Al respecto, Reyes Mendoza (s/f) refiere:

Que la norma jurídica son reglas de conducta expedidas por el poder público para regular la pacífica convivencia de los seres humanos integrantes de una sociedad y cuya observancia no está sujeta a la aceptación o no por parte del destinatario, ya que si éste no cumple, puede verse forzado a cumplirlas por medio de la coacción, haciendo uso de la fuerza que tiene el Estado. Ejemplo: la aplicación de una sanción por el Código Penal de determinada entidad si una persona mata a otro ser humano.

En tal sentido la libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política)

En relación a lo antes señalado la norma jurídica se desdobra en dos: La norma Primaria.- Que ordena y prohíbe una conducta y la norma secundaria.- Que prevé la sanción para quien infringe la primaria; un claro ejemplo de lo antes mencionado son los artículos previstos en el Código Penal.

B. Características de la Norma

- **Bilateralidad:** Estas normas contemplan la existencia de un derecho que es desprendido de una obligación o viceversa y por lo tanto, la de un sujeto autorizado para exigir el cumplimiento de la obligación, por ejemplo: en un contrato de compra-venta, el vendedor tiene la obligación de entregar el bien y el comprador de pagarlo o desde otro punto de vista, si el vendedor recibe el dinero, el comprador tiene la obligación de exigirle que le entregue el bien.
- **Exterioridad:** Estas normas no atienden la intención del sujeto, si no que enfocan al resultado material de la conducta, por ejemplo: a este tipo de normas no le interesa si una persona mata a otra que se encuentra en fase de una enfermedad terminal y sufría mucho, y por misericordia se consideró necesario matarlo, de cualquier forma existe el homicidio, o bien es un homicidio imprudencial, toda vez que la persona que decidió matarla no tenía la intención, pero de cualquier forma cometió tal acto y es castigado con una sanción que impone el poder del Estado.
- **Coercibilidad:** Consiste en que el cumplimiento va a ser exigido al individuo aún en contra de su voluntad e incluso con el uso de la fuerza, por ejemplo: si el padre niega dar alimento a sus hijos menores de edad, la norma jurídica lo sanciona y le ordena cumplir con esa obligación.
- **Heteronomía:** Son las reglas que enfrenta una persona, provienen del medio externo, es decir, son creadas por entidades distintas al destinatario de la norma, ejemplo: Las reglas que se aplican al tránsito de vehículos en una ciudad fueron creadas por personas ajenas a quien usualmente conduce su automóvil. (Reyes, 2012, p. 16)

C. Clasificación de las normas

Al respecto, Bobbio (2009) sostiene que los criterios de clasificación son:

a) **El nivel de Generalidad y abstracción de las normas**

Normas Generales y Abstractas.- Son las referidas a una pluralidad de sujetos normativos (generalidad) y que se encargan de regular diversas conductas de esos sujetos (abstracción). La mayor parte de leyes cumplen con estas condiciones, por ejemplo las normas del Código Penal que tipifican los delitos.

Normas Generales y Concretas.- Regulan a una pluralidad de sujetos normativos pero respecto a una conducta específica. El autor pone como ejemplo que la Ley que declarar la movilización de los ciudadanos mayores de edad a las armas alude a una pluralidad de sujetos, pero sobre una conducta específica que al darse extingue la eficacia de la norma.

Normas Particulares y Abstractas.- Atienden a un sujeto pero sobre distintas conductas que le son inherentes.

Normas Particulares y concretas.- Regulan a un sujeto sobre una conducta específica. Los ejemplos clásicos son la sentencia y el contrato

b) **Por su carácter afirmativo o negativo.-** Esta referido aquellas normas que establecen permisos positivos o prohibiciones.

- c) **Por su naturaleza categórica e hipotética.-** Las categóricas establecen que una determinada acción o conducta debe ser cumplida incondicionalmente (las normas morales) y las hipotéticas son las que establecen que una cierta conducta debe ser ejecutada si se verifica determinada condición. (pp. 102 - 103)

D. Normas de derecho objetivo

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta.

Téngase presente que todas las normas que contiene el Código Civil no son de derecho material. El Código Civil contiene numerosas normas procesales. (p. 143)

E. Normas procesales

Siguiendo al mismo autor:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.2.2.4. Antinomias

A. Conceptos

Al respecto, Prieto (2002) sostiene:

Suele decirse que existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden observarse simultáneamente. Por ejemplo, una norma prohíbe lo que otra manda, o permite no hacer lo que otra ordena, etc. (p. 97).

Desde un punto de vista analítico, parece más útil distinguir tres conceptos de antinomia, correlativos entre ellos tal como lo expone Chiassoni (2010):

- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas (que se asumen son) simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico (en seguida, no interesará más esta precisión, dándola por sobreentendida).
- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación.
- *Antinomia* es cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución preconstituido. (p.272)

La Antinomia es la contradicción real o aparente entre dos leyes que pueden ser de igual fecha y que se encuentran vigentes; sin embargo imputan consecuencias jurídicas distintas a un mismo actuar.

B. Antinomias en los razonamientos judiciales

En sede de análisis argumentativa de las sentencias (sin embargo el discurso sirve, como es obvio, también para los escritos doctrinales) conviene una advertida identificación y de una rigurosa conceptualización de las situaciones en que los jueces, en sus discursos, afrontan y resuelven problemas atinentes a “antinomias” o “conflictos normativos”, en el derecho positivo.

C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa

El primer concepto de antinomia donde es una incompatibilidad entre dos normas, es un concepto genérico y estático. Pero ante todo, se trata de un concepto genérico: en efecto una antinomia es caracterizada como cualquier “incompatibilidad” entre dos “normas” cualesquiera que se asume son simultáneamente vigentes, al menos prima facie, para un mismo ordenamiento jurídico.

Pero además tal como señala Chiassoni (2010) expresa:

Se trata además de un concepto estático: una antinomia es caracterizada en efecto sin hacer referencia alguna a las modalidades de su verificación y de su resolución. En la reflexión contemporánea sobre las antinomias, se suele distinguir diversos tipos de incompatibilidad normativa. Entre estos, a partir de una afortunada taxonomía delineada por Karl Engisch, no es la incompatibilidad “lógica” (que daría lugar a las “antinomias en sentido propio” o “propiamente dichas”, por un lado, a la cual se contraponen la incompatibilidad “teleológica”, “axiológica”, y de “principio” (que daría lugar, en cambio a las “antinomias impropias”) por el otro.

Asimismo se suele distinguir además las incompatibilidades entre “simples normas”, o “reglas” (de detalle), o “precisas disposiciones”, las incompatibilidades entre reglas y “principios” y, finalmente, las incompatibilidades (a veces también denominadas “colisiones” entre principios. (pp. 272-273)

2.2.2.3. La colisión

2.2.2.3.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

En lo que concierne a la colisión, es necesario precisar que frente a un caso en concreto, donde concurre dos o más normas incompatibles, es decir, que no pueden ejercerse o cumplirse simultáneamente; la misma que se produce como consecuencia de las deficiencias legislativas.

2.2.2.3.2. Control Difuso

Para el autor Heral A. (2011) considera que el Control Difuso es:

La facultad exclusiva de los Jueces que integran el Poder Judicial; y, que no es competencia de otros organismos constitucionales que también ejercen Jurisdicción, como por ejemplo el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones y por supuesto la Administración Pública en general.

El Estado a través de la Administración Pública hace uso de su *ius imperium* y somete a los miembros de la colectividad nacional (administrados) a las regulaciones y disposiciones necesarias para una adecuada convivencia dentro de un Estado de Derecho. Dentro de este marco reconoce derechos y establece cargas, exonera de ellas, señala responsabilidades, autoriza, sanciona, entre otras. Siendo así el Juez ante un sentido dudoso o ambiguo de los enunciados o disposición constitucional pueden aplicar la interpretación constitucional como la técnica o herramienta que sirve para aclarar dicho extremo y decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, quienes se encuentran autorizados para dicha interpretación no solo son los jueces constitucionales sino también el juez ordinario.

En base a lo que viene aconteciendo, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales a fin de analizar su incompatibilidad, para ello se tendrá que seleccionar la norma de mayor rango, la misma que es objeto de la impugnación y sobre la cual estará en confrontación con una norma legal, a fin de conocer respecto de la existencia de la compatibilidad de normas y a la vez sí se ha aplicado correctamente las técnicas de interpretación. Siendo así, se puede presentar la figura jurídica del Control Concentrado, la misma que es aplicado por el Tribunal Constitucional cuando se presenta una incompatibilidad de las leyes, la misma que debe entenderse como el control de la constitucionalidad de las leyes, siendo únicamente este órgano es quien tiene facultades para analizar y determinar que una determinada ley o acto contraviene lo dispuesto en la Constitución y privarlo de todo efecto jurídico.

Siguiendo al mismo autor señala:

Que el Control Concentrado corresponde al Tribunal Constitucional “Ser el Supremo interprete constitucional para el ejercicio de control constitucional erga omnes con efecto vinculante, para lo cual debe previamente interpretar adecuadamente el alcance de sus propias atribuciones y facultades con objeto

de determinar los parámetros de las facultades que le han sido conferidas por la carta constitucional del Estado”.

Bajo esta perspectiva el Sistema de control Concentrado de la Constitucionalidad de las Leyes puede tener un carácter previo o posterior, o ambos según que los órganos encargados de ejercer su poder jurisdiccional de control lo hagan antes de que la Ley entre en vigencia, es decir antes de su promulgación y publicación, de manera que, una vez en vigor, la ley deviene intocable y los derechos judicialmente accionables son los que vienen prefijados en ella. (Control A priori) o cuando dichas leyes han entrado en vigencia, por lo que es posible que leyes inconstitucionales (pero vigentes) desplieguen sus efectos en el ordenamiento entretanto no se declare su inconstitucionalidad por el órgano de control (Control a posteriori) (pp. 16 - 17).

Se debe entender por Control Difuso como aquel control que aplican nuestros jueces ordinarios al momento de resolver una controversia o incertidumbre jurídica; decisión que no debe contravenir la Constitución; mientras que por Control Concentrado se entiende al Control que ejerce el Tribunal Constitucional; al momento de resolver.

A. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no solo comparte una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir impone al legislador al que al momento de establecer las penas ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio en el plano legislativo se encuentra en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que “Que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

UNAM (s.f.) sostiene que el principio de proporcionalidad puede ser utilizado para asegurar la conciliación entre diferentes exigencias constitucionales, sea como condiciones de aplicación de un principio constitucional, sea como exigencia constitucional autónoma. Este principio que permite limitar un derecho o una libertad puede estar previsto en el texto constitucional mismo (...), o ser utilizada por el juez constitucional sin fundamento literal expreso.

B. Juicio de ponderación

Comprende la indeterminación de la Constitución, manifestándose de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente frecuentes en materia de derechos y libertades.

De lo prescrito de los párrafos que anteceden, el juicio de ponderación debe tener en cuenta los siguientes requisitos: Si la medida adoptada es idónea es decir si dicha medida es la mejor, segundo si la medida es absolutamente necesaria y por ultimo si la medida adoptada es proporcional.

2.2.2.3.3. Test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

A. Concepto

El test de proporcionalidad es un filtro de legalidad y licitud constitucional que pretende eliminar todas aquellas medidas, habilitaciones o prohibiciones que sean

inútiles, innecesarias o exijan un sacrificio exagerado de los derechos fundamentales. En efecto, detrás de la proporcionalidad existe un concepto de justicia fundado en el equilibrio de intereses y en repudio a lo excesivo. (García, 2012, p. 286)

El Test de Proporcionalidad está referida a la ponderación en sentido estricto, consistente en que debe existir proporcionalidad entre dos pesos e intensidades; de un lado aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida examinada que limita un derecho fundamental y de otro lado, aquel que radica en la afectación del derecho fundamental que se trate.

B. Pasos del test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero de 2010 señala lo siguiente:

52. Sobre la base del test de razonabilidad o proporcionalidad [STC 0027-2006-AI/TC], este Colegiado considera pertinente aplicar el test de igualdad, a través de **seis pasos: verificación de la diferenciación legislativa** (juicio de racionalidad); **determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad; verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación; examen de idoneidad; examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto** [STC 0004-2006-PI/TC]. (Exp. N° 0003-2008-PI-TC)

➤ **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

Este primer paso está vinculado a los problemas de desigualdad y discriminación. Debería ser utilizado cada vez que se trata de ellos y no debería serlo si se trata de derechos distintos. Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC:

11. El principio de igualdad en el Estado Constitucional exige (...) “tratar igual a los que son iguales” y “distinto a los que son distintos”, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad de que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole.

➤ **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

La intensidad de la intervención fue tratada con extensión, inicialmente, en la siguiente sentencia:

32. “Intensidad” de la intervención. La intervención en el principio de igualdad puede presentar diferentes grados o intensidades. Ello puede conceptualmente representarse en una escala de tres niveles:

- Intensidad grave,
- Intensidad media,
- Intensidad leve.

a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.

b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2º, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

36. La relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AI-TC de fecha 26.04.2006)

➤ **Examen de idoneidad:**

Según el autor García (2012) refiere que es:

Todo acto que intervenga los derechos fundamentales de otra persona debe ser adecuada para satisfacer los fines que se propone. Tal suceso existe cuando es comprobable que exista una relación causal entre la medida adoptada y el de un estado de cosas en el que se incremente (o se desaliente de ser el caso) la realización del propósito, es decir es un examen de eficacia. Asimismo supone la evaluación de la legitimidad constitucional de la acción ejecutada entendida esta como su no prohibición por el Constituyente. (p. 314)

➤ **Examen de necesidad:**

Acreditada la idoneidad, esta es evaluada de forma comparativa con otros medios alternativos a fin de descubrir si existe otra opción adecuada, pero menos lesiva de los derechos fundamentales. Es un examen de eficiencia que es superado al demostrarse que no existen medios alternativos menos benignos.

En lo que atañe al Examen de idoneidad, según este examen se debe demostrar que no existe otra medida que pueda optimizar el mismo principio, esto es que para pasar este examen, no debe existir una medida alterna que sea menos gravosa y tan eficaz como la medida examinada.

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

Comprobada la idoneidad y necesidad de la medida, esta es sometida a un examen en la que se pondera a través de la fórmula del peso, por un lado los principios constitucionales afectado

y por el otro los principios que se satisfacen con la misma. Se evalúa el grado de intervención y satisfacción, el peso abstracto (la importancia material de cada principio en una determinada sociedad) y la seguridad de las premisas empíricas sobre la que se sustenta los argumentos a favor y en contra de la intervención. (García, 2012, p.314)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

Las técnicas de interpretación resultan importantes porque permiten resolver los problemas lingüísticos de una norma jurídica debido a que el sentido lingüístico no es el adecuado.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

Cabanellas (1994) señala que: La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición (p. 472)

En el Derecho Penal cobra particular importancia la interpretación de la ley penal, dado que –por la vigencia irrestricta del principio de legalidad- constituye la única fuente autorizada para la creación y modificación de los delitos y las penas. (p. 14)

Se entiende por interpretación de la norma como el proceso razonador a través del cual se determina el sentido y alcance de las normas jurídicas para su correcta aplicación.

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica –en todo el entramado de reglas y principios– facilita al operador jurídico ordenar y jerarquizar las razones que conducen a asumir o no una

determinada posición en la solución de un conflicto de intereses. (Castillo, 2004, p. 27)

La importancia de la interpretación jurídica consiste en uniformizar criterios jurisdiccionales a fin de que casos semejantes sean resueltos en base al principio de igualdad de interpretación; sin hacer distinción alguna.

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004) sostiene que la doctrina, impulsada muchas veces más por razones pedagógicas que por una verdadera importancia práctica, distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciando para ello entre una interpretación auténtica, interpretación judicial e interpretación doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

A. Auténtica

Según el autor Moreso, J & Villajosana, J. (2004) refiere que:

Es aquella que lleva a cabo el mismo autor del texto normativo objeto de interpretación. En un sentido más estricto se habla de interpretación auténtica en aquellos casos en que el legislador que ha aprobado una Ley incluye su interpretación en otra Ley posterior a esta última se le suele denominar ley interpretativa. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. (p. 57)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...). Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia p estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

Este tipo de interpretación auténtica consiste en la definición de la norma en la propia norma y es llevada a cabo por el legislador, la cual puede ser de dos clases:

contextual, cuando se lleva a cabo en la misma norma o en la ley, y no contextual, cuando se hace en la ley posterior.

B. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

Del párrafo precedente se desprende que la interpretación doctrinal es la que realizan los juristas o estudiosos del derecho, a través de una visión técnica fundada en ciertos criterios. Este tipo de interpretación no es obligatoria.

C. Judicial

Es la que efectúan los órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales) antes de poder aplicar el derecho; a diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (p. 59)

La interpretación judicial consiste en la opinión jurídica del Juez; situación que no solo implica la aplicación del derecho al caso en concreto, sino que también consiste en la interpretación de la norma o del derecho; la cual se va a ver reflejada en la resolución judicial que expida el Juez.

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra a la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más

de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva consiste en restringir o circunscribir, el significado prima facie de una disposición, de forma que excluye de su campo la aplicación de algunos supuestos de hecho que según la interpretación literal, se incluirían en él. (p. 68)

En otras palabras, se entiende por interpretación restrictiva aquella que se encuentra delimitada por el texto normativo original de acuerdo a cada caso en concreto.

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

Por Interpretación Extensiva es cuando el texto normativo es restrictivo debiéndose ampliar el mismo de acuerdo a cada caso en concreto.

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

Es aquella interpretación que no atribuye a las disposiciones normativas, nada más que su “propio” significado.

D. Pragmática

Denominado también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guio al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576).

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical o filológico, y consiste en que el operador jurídico se ciñe a lo que dice la norma, limitándose a aplicarla a los supuestos estrictamente comprendidos en ella. También podría ser considerado como el argumento de la ratio legis. (Alzamora, p. 261)

Es entendida como aquella que no atribuye a las disposiciones normativas, nada más que su propio significado, es decir, el más inmediato - el significado prima facie, como suele decirse - que es sugerido por el uso común de las palabras y de las conexiones sintácticas.

B. Lógico-Sistemático

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y

eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

Es aquella que basa sus argumentos en el supuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento (como el derecho penal) constituyen una totalidad ordenada...y que, por tanto, el lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado “espíritu del sistema” yendo aun en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal.

C. Histórico

El intérprete debe recurrir a los contenidos que brindan los antecedentes jurídicos, directamente vinculados a la norma de que se trate, y se fundamenta en que el legislador siempre tiene una intención determinada a dar la norma jurídica, llamada también intención del legislador, debe contribuir decisivamente a explicarnos su sentido. (Almanza & Peña, 2012, p. 72).

Asimismo, la interpretación histórica es aquella que busca el motivo por el cual se expidió la norma, teniendo como referencia sus antecedentes, tales como pueden ser las circunstancias sociales, políticas y económicas que originaron la expedición de dicha norma.

D. Teleológico

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

Dicho de otro modo, la interpretación teleológica, es aquel que, más allá del texto expreso de las proposiciones normativas, considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley.

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del derecho, es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles siempre queda fuera de ellas casos no imaginados, estas son las llamadas lagunas de Ley. La solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ello, cuando el operador jurídico ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta.

En tal sentido integrar, significa analizar el derecho como un todo, verlo en su totalidad para buscar una solución ante la ausencia o insuficiencia de regulación para un supuesto específico. (Galiano & Gonzales, 2012, p. 438).

Es aquella, que constituye la tercera etapa de la aplicación del derecho (la primera es la aplicación y la segunda la interpretación), es la más compleja y difícil: mientras la aplicación y la interpretación arriban a soluciones más certeras y de mayor autoridad por derivar en forma natural de un texto indiscutible, la integración está sujeta en mayor grado al error pues la solución deriva de la inexistencia de normas positivas. En este tipo de solución, el magistrado cumple con una labor de creación, pues su resultado consiste en imaginar o imponer una nueva norma que entonces se incorpora al orden jurídico para completar su vacío. Es decir que en cierta forma el juez actúa por una especie de delegación legislativa, otorgando validez decisoria a lo que éste resuelva aplicando principios preestablecidos.

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

Siguiendo al mismo autor: La integración jurídica constituye una herramienta fundamental que tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable (vacíos o normas oscuras que lesionan los derechos de los ciudadanos), se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley, salvaguardando los intereses y derechos de los ciudadanos creando seguridad jurídica en la sociedad. (Galiano & Gonzales, 2012, p. 436)

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

La analogía es un procedimiento de superación de las lagunas jurídicas que consiste en la resolución de casos no directamente regulados mediante la aplicación de norma del propio ordenamiento que regula otros casos semejantes. En su utilización el Juez tienen la responsabilidad de valorar en aras de encontrar la mayor similitud posible entre los dos casos, el recogido en la Ley y el no refrendado. Cuando se utiliza la analogía hay que actuar con diligencia porque se puede poner en riesgo la seguridad jurídica-

De tal forma para la aplicación de la analogía es necesario la existencia de los siguientes requisitos:

1. **En primer orden**, la existencia de una laguna legal con respecto al caso contemplado.
2. **En segundo orden**, la concurrencia de la igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado o los supuestos previstos por el legislador, teniendo en cuenta los elementos esenciales jurídicamente relevantes que constituyen la *ratio iuris* o fundamento de la norma
3. **Y por último**, la inexistencia de la voluntad del legislador contraria a la aplicación de la analogía será cuando dicta una prohibición expresa de usar en ciertos casos el sistema analógico, y cuando establece una determinada disposición que propone darle un ámbito ilimitado al caso en concreto de que se trata, excluyendo los casos análogos (Galiano & Gonzales, 2012, p. 442)

A. La analogía *malam partem*

➤ **La prohibición de analogía *in malam partem*:**

✓ **Definición, función y clases:**

García (citado por Castillo, 2004) sostiene que la analogía es la semejanza en los elementos esenciales de dos (o más) hechos o cosas que permiten a una decisión jurídica imponer la misma consecuencia. La analogía no supone identidad o igualdad plena, sino simplemente semejanza en los elementos esenciales; de allí que se hable de igualdad parcial o situaciones parcialmente iguales. (p.97) Por ello la analogía no crea un derecho nuevo, descubre uno ya existente, integra una norma establecida para un caso previsto por el legislador a otro patentado por la vida social.

Del principio de legalidad penal solo se deduce la prohibición de la analogía cuando se use para condenar o agravar la responsabilidad penal, lo que se conoce como “prohibición de la analogía *in malam partem*” o “prohibición de generalización”. Pero no se opone, sin embargo, al principio de legalidad el uso de la analogía favorable al reo, es decir para excluir o atenuar su responsabilidad (analogía *bonam partem*), pues ello no viola ninguna garantía del ciudadano.

B. La analogía bonam partem

De admitirse esta, su extensión y amplitud han de tocar todos los ámbitos del Derecho Penal: tanto en su parte general como en su parte especial, aplicándose sin restricción alguna. Tal como refiere Castillo (2004) Esto ha sido remarcado de manera mayoritaria por la doctrina penal que se ha pronunciado sobre el tema. En la parte especial se puede recurrir al procedimiento analógico siempre y cuando además de cumplirse con los presupuestos de la analogía se favorezca con ello al reo (p.128).

Como terreno de aplicación se ubica en nuestra parte especial del Derecho Penal, donde se puede citar en caso de excusa absolutoria entre parientes (Artículo 208 del C.P) propia de los delitos contra el patrimonio, que debe extenderse también al delito de receptación, además de los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños, si es que no se quiere llegar a brindar un tratamiento desigual a conductas que tienen una semejanza material e igual identidad de razón.

Asimismo, la analogía es válida en las circunstancias de atenuación de la pena, en las eximentes, en las causas de levantamiento personal de la pena o cualquier otra forma de exclusión de la punibilidad. Las causas de justificación o las causas de inculpabilidad también son objeto de aplicación analógica.

A pesar de que la aplicación analógica de las causas de justificación pueda redundar en la ampliación de la zona de lo ilícito o en perjuicio de terceros (porque se los obliga a tolerar una afectación a sus bienes jurídicos), se apunta como refiere Castillo (2004) que esta ampliación se produce solo “indirectamente” y no de modo directo. Como ejemplo de la validez de la analogía en este campo se citan casos de legítima defensa anticipada, en la que si bien falta un peligro inminente, el sujeto se encuentra en una situación análoga. V gr. Una joven se encuentra secuestrada y encerrada en una estancia y mata al hombre dormido antes de que este se despierte porque le había anunciado que la iba violar luego de su siesta (p.130).

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Conceptos

El autor Arroyave (2015), define a los principios generales del derecho como aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refiere, a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamenta la creación normativa legislativa o consuetudinaria. Como consecuencia de ello, se verifica que tiene un doble papel, pues son el fundamento del derecho positivo y además fuentes en sentido técnico, pues subsidiariamente en ellos deberá apoyarse el Juez para resolver el caso ante la falta de norma expresa, al comprobar la no aplicabilidad de las que integran el ordenamiento positivo, tanto cuando este lo remite a los “Principios Generales” como cuando guarda silencio sobre el problema. (pp. 31-32)

En tal sentido, los principios generales del derecho tienen carácter ideal, absoluto y son universales; toda vez que determinan el modo de ser del Sistema Jurídico.

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Llamadas también imperfecciones de la ley, son vacíos que presenta el texto de una Ley y que deja sin solución expresa determinada cuestión jurídica; siendo así y según lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil prescribe: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los Principios generales del derecho y, preferentemente los que inspiran el derecho peruano”. (Flores, 2002, p. 467)

De lo antes expuesto se entiende por laguna de Ley como el vacío que presenta el texto de una Ley y que deja sin solución expresa determinada cuestión jurídica; debido a que no se puede pretender que la Ley ; siendo así ante el vacío o deficiencia de la Ley el Juez debe aplicar los Principios Generales del derecho.

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinada normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

A. Argumento a pari

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: Del mismo modo el autor García señala que a lo largo de la historia ha recibido distintos nombres: argumentos por comparación, argumentos analógicos; el mismo que consiste que en una determinada circunstancia que el derecho establece una consecuencia, se aplica a otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 142)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone

el derecho a un antejucio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

En consecuencia, este argumento sostiene que donde hay la misma razón, hay el mismo derecho, razón por la cual se funda en la equidad, la que, a su vez, se basa en la igualdad ante la ley; funciona cuando hay una sustantiva similitud entre dos situaciones de hecho, la que puede aparecer tanto por las características de ambas como por su finalidad. Por lo que debe aplicarse restrictivamente y con rigurosidad metódica. Existen excepciones expresas a su aplicación en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil. (p. 140)

Se entiende por argumento a pari al argumento que toma en consideración la igualdad ante la ley; salvo que exista normas diferenciadoras debido a una causa objetiva que la sustente; dicho argumento es en base al Principio de igualdad.

B. Argumento ab minoris ad maius

Este argumento sostiene que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más; es decir, que se refiere a la autorización para realizar determinadas actividades o tomar decisiones con validez en el derecho y supone que si no se tiene un poder jurídico para

hacer algo o tomar una decisión, menos aún se tendrá un poder para tales fines de mayor alcance, peso o dimensión. (Rubio Correa, 2012)

Este argumento sostiene que prima el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado que establece que quien no puede lo menos, tampoco puede lo más.

C. Argumento ab maioris ad minus

Este argumento establece que quien puede lo más, puede lo menos; es un argumento de desequiparidad de poder: teniendo la mayor atribución puede tenerse la menor. Es un argumento de excepción y debe utilizarse restrictivamente, de acuerdo con una metodología segura. (p. 145)

Esta referido a que quien puede lo más, puede lo menos.

D. Argumento a fortiori

Establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

E. Argumento a contrario

El argumento *a contrario* en invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Consiste en esgrimir una serie concatenada de razonamientos convenientemente expuestos para persuadir al destinatario de la veracidad y validez de una tesis que, por lo general, no está demostrada fehacientemente con anterioridad. La argumentación también sirve para hacer labor de divulgación persuasiva, sobre la verdad o validez ya demostrada, pero aun no conocidas por todos. (Castillo, 2004, p. 203)

En otras palabras, la Argumentación Jurídica es toda decisión jurídica que debe venir respaldada por un aparato discursivo, en el que estén presentes el diálogo intersubjetivo y el consenso alcanzado bajo ciertas reglas de procedimiento.

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.

2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.

3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.

4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ **Premisa mayor:**

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

El autor Rubio Correa (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

En lo que concierne a Principios se define como fuente supletoria por excelencia, a donde debe acudir el Juez cuando advierte lagunas o deficiencias en la Ley.

➤ **Principio de Coherencia Normativa:**

El derecho debe buscar que sus diferentes normas sean coherentes y armónicas entre sí. Como indica la sentencia citada, dos son los elementos:

- La coherencia normativa, que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí.
- La jerarquía de las normas dentro del sistema, porque, como es obvio, una norma superior siempre primará sobre una norma inferior (lo que está expresamente establecido en el artículo 51 de la Constitución).

El principio antes acotado consiste en que debe existir coherencia entre todas las normas jurídicas, sin que exista colisión o conflicto normativo; debiendo para ello respetarse la jerarquía normativa prescrita en el artículo 51° de la Constitución.

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:**

El principio consiste en el procedimiento de interpretación sistemática que existe en el constitucionalismo y que resulta esencial para una adecuada aplicación de la carta. Produce como efectos principales la interpretación armónica de la norma constitucional y la posibilidad de hallar significados hermenéuticos en el sistema.

En virtud de este principio, el ordenamiento jurídico debe ser interpretado como un todo y no en forma aislada, caso contrario ocasionaría la vulneración de valores y/o derechos; en consecuencia se debe respetar los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política del Perú.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:**

Es un principio que constituye una especie de género del debido proceso y significa que, al sentenciar, el Juez debe respetar el contradictorio del proceso, esto es, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por los justiciable y solo sobre ellos de acuerdo a Ley, pues puede ocurrir que las partes pidan pronunciamientos que las leyes impidan hacer o, a la inversa, que la ley exija determinados pronunciamientos que las partes no piden.

En cuanto a dicho principio está referido a la correspondencia que debe existir entre el fallo expedido por el Juez con los hechos u objetos objeto de contradicción en el proceso.

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

Este principio consiste en evitar hasta donde sea posible la eliminación de disposiciones legales para no producir vacíos normativos perjudiciales para todos.

El Tribunal Constitucional se ha referido a este principio en la siguiente sentencia:

El Tribunal, por lo demás, enfatiza que el fundamento y la legitimidad de uso de este tipo de sentencias radican en el principio de conservación de la ley y en la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución, a fin de no lesionar el principio básico de la primacía constitucional; además, se deberá tener en cuenta el criterio jurídico y político de evitar en lo posible la eliminación de disposiciones legales, para no propender a la creación de vacíos normativos que puedan afectar negativamente a la sociedad, con la consiguiente violación de la seguridad jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio ha sido enunciado de la siguiente manera: 12 (...) c) el principio de corrección funcional: Este principio exige al Juez constitucional que al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos jurisdiccionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del

respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizados (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 8 de noviembre del 2005 en el exp_5854_2005_PA_TC sobre Proceso de amparo interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE)).

➤ **Principio de Culpabilidad:**

Este principio forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionatoria. El Tribunal lo ha expuesto de la siguiente manera:

64. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. A mayor abundamiento, la prohibición de que la pena solo pueda basarse en un tipo de responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, según el cual “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475,25659,25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

En otras palabras este Principio consiste en la condición de una responsabilidad civil o penal, así como también es uno de los elementos constitutivos del delito; bajo esta regla se entiende que para que un ciudadano pueda ser castigado con una pena es necesario que la realización del hecho injusto le sea personalmente responsable.

➤ **Principio de Defensa:**

Según el autor García (2003) refiere que en relación al derecho de defensa en sentido lato, cabe señalar que dicha garantía apunta a que el justiciable tenga a lo largo de todo el proceso la oportunidad de exponer sus argumentaciones de resguardo en Pro de la conservación o reconocimiento de sus derechos; los cuales deben ser debidamente valorados por la autoridad jurisdiccional. Ello debe efectuarse con la amplitud necesaria para que pueda hacer conocer las razones que le asiste, ya sea en el ámbito

del relevamiento factico de los hechos materia de examen como de los medios probatorios que se encuentran a su alcance (p. 1068)

El principio de defensa es un derecho inherente al hombre, establecido por la Constitución en el artículo 139 inciso 14 y forma parte del principio del debido proceso; por medio del cual puede cautelarse sus derechos cuando es imputado de un acto delictuoso.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Es identificado por el Tribunal Constitucional en el artículo 1 de la Constitución. Sobre este dispositivo, el Tribunal ha dicho lo siguiente:

14. [...] se encuentra consagrada en el artículo 1 del texto constitucional, cuyo tenor es que la dignidad de la persona humana es el valor superior dentro del ordenamiento y, como tal, presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, incluyendo, desde luego, aquellos de contenido económico. De este modo, no serán constitucionalmente adecuadas la explicación y solución de la problemática económica desde una perspectiva alejada de la dignidad humana, pues la persona no puede ser un medio para alcanzar una economía estable sino, por el contrario, debe ser la que auspicie la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad; a saber, la consolidación de la dignidad del hombre. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 11 de noviembre de 2003 en el exp_0008_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4 del decreto de urgencia 140-2001).

El Tribunal ha sostenido que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad constituyen el valor superior del derecho; sin embargo también ha indicado que los derechos constitucionales no son absolutos y que pueden enfrentar ciertas limitaciones bien por necesidades colectivas o por colisión entre dos o más de ellos en un hecho concreto a pesar de ello sostiene que la dignidad no puede verse disminuida, pues es el mínimo de derecho siempre existente.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la

sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación: es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para integrar de la mejor manera su significado interpretativo, y aplicarlo a las conductas y al cumplimiento de las competencias públicas. Por tal motivo se exige abordar la interpretación y aplicación constitucional a partir de una idea de sociedad y de la mejor manera de armonizarla con el conjunto de contenidos que tiene la Constitución y las leyes; al mismo tiempo exige ver el derecho constitucional como una unidad.

En tal sentido dicho principio valora el mantenimiento de la unidad política de la constitución; es decir busca armonizar los valores minoritarios de la sociedad con el conjunto de derechos contenidos en la Constitución.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:**

Al respecto el autor Gutiérrez (2013) refiere que: la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público incluyendo, desde luego, tanto al Tribunal Constitucional como el Jurado Nacional de Elecciones, así como la sociedad en su conjunto. (p.331)

Se desprende que la Constitución es absolutamente vinculante en todo su contenido y no puede ser seccionada parcialmente.

➤ **Principio de Igualdad:**

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el caso Cámara Peruana de la Construcción (Expediente 00261-2003-A-AA/Tc) ha señalado que: “la naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Es decir que funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos (...)”.

En ese sentido la igualdad es un Principio – Derecho que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. Ello de modo tal que no establezca excepciones o privilegios que excluya a una persona de los derechos que se conceden con otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones (García, p. 159).

Este principio reposa en una concepción ideal y justa, en el sentido donde hay personas de similares características, no caben distinciones individuales, porque todos tienen los mismos derechos, posibilidades y obligaciones.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Según el Tribunal Constitucional este principio está contenido en el artículo 51° de la Constitución, que prescribe lo siguiente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre la norma de inferior jerarquía y así sucesivamente (...).

Este principio se refiere que las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualquiera otra del sistema, por lo que cuando estas se les opone formalmente o materialmente se preferirá aplicar la primera.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

El principio de jurisdiccionalidad consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se refiere a las competencias jurisdiccionales comprendidas en el bloque de constitucionalidad.

La idea central es que es la potestad de que están investidos los magistrados para administrar justicia en nombre de la Nación.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

La cosa juzgada es aquella que “blinda” a una decisión jurisdiccional de ser impugnada en el proceso en que se dictó, El carácter de inmodificable e inimpugnable aparece por haberse agotado los recursos impugnatorios previsto en la norma procesal correspondiente o por haberse presentado este fuera del plazo previsto en dicho dispositivo legal. Debe admitirse que dicha decisión si puede ser discutida en otro proceso distinto (García, p. 1060).

Consiste en la eficacia inamovible que adquiere la sentencia y resolución que pone término a un litigio o controversia, específicamente en el Poder Judicial y contra la que no cabe ningún recurso impugnativo porque ya se agotaron los que procedía o porque se dejaron pasar los plazos legales para interponerlos en el Perú.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Está incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho principio es perfectamente identificable en sus rasgos generales con el de debido proceso. Asimismo el principio de tutela jurisdiccional existe, a su vez, en sede administrativa, y es ilimitada en materia constitucionalidad. Todo ello a partir de reglas establecidas de manera expresa por las sentencias del Tribunal Constitucional.

Consiste en una categoría jurídica que comprende al conjunto de derechos, garantías y principios que viabilizan el acceso al tratamiento jurisdiccional de los intereses en conflicto por parte de un justiciable, así como para que este alcance de ser el caso, la efectividad de la resolución que le reconoce o le establece el goce de un derecho. (García, 2013, p. 1094)

Es considerada como la potestad fundamental que le asiste a toda persona en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

Este principio se basa que la conducta y la sanción deben ser reguladas previamente en la norma jurídica a fin de que sea aplicada a la persona que incumple la misma.

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

El principio de presunción de inocencia ha sido claramente establecido por el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución:

Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

[...]

El Tribunal Constitucional ha establecido que la presunción de inocencia forma parte consustancial del principio del debido proceso, y la aplica tanto en el procedimiento jurisdiccional como en el administrativo.

De lo antes expuesto se desprende:

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

Ambos principios fueron establecidos expresamente en la parte final del artículo 200 de la Constitución, a propósito de la no suspensión del hábeas corpus y del amparo en periodos de estado de excepción.

Al respecto, el Tribunal Constitucional definido a dichos principios de la siguiente manera:

9. El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1° de diciembre de 2003 en el exp_0006_2003_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad interpuesta por 65 congresistas de la República contra el inciso j, artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República).

Según este texto, el principio de razonabilidad exige encontrar justificación lógica, y esta es la disciplina de lo que es racionalmente demostrable. En general, y dentro del uso común, se utiliza la expresión justificación lógica no solo para lo que es racionalmente demostrable, sino también para lo que, sin cumplir tal requisito, es aceptado generalmente y que se conoce como tópica.

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de enero de 2003 en el exp_0010_2002_AI_TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas).

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:**

El principio de reserva de ley también llamado de legalidad, consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Tipicidad:**

Establece aquí el Tribunal que el principio de tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta y en este caso se está refiriendo al concepto de falta dentro del ámbito administrativo no penal. Esto nos hace ver que este principio no se aplica exclusivamente al ámbito penal sino a todo el derecho sancionatorio.

Por otro lado, la idea de que la tipicidad se aplica junto con otros principios emergidos del derecho penal a otras regiones del derecho sancionatorio ha sido expresamente señalada por el Tribunal:

[...] es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el cual incluye, naturalmente, al ejercicio de potestades disciplinarias en el ámbito castrense. Una de esas garantías es, sin lugar a dudas, que las faltas y sanciones de orden disciplinario deban estar previamente tipificadas y señaladas en la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 16 de abril de 2003 en el exp_2050_2002_AI_TC sobre acción de amparo interpuesta por Flor Milagros Ramos Colque en representación de su hermano, contra la resolución 544-2000-IN/PNP del 4 de octubre de 2000 y la resolución suprema ficta derivada como consecuencia de la reconsideración formulada).

Dícese de la descripción o representación objetiva de un delito en el Código Penal configurado en un artículo que sirve como definición objetiva y que los expertos le llaman tipo penal.

➤ **Principio de Unidad de la Constitución:**

El principio de unidad de la Constitución está referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. De conformidad con lo dispuesto por la Constitución debe estar orientada a considerarlo como un “todo” armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

Por su naturaleza, el principio de unidad de la Constitución es una especificación del principio de interpretación sistemática.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye la tutela jurisdiccional, que consiste en permitir que las personas puedan defender debidamente sus derechos ante la Autoridad del Estado: “(...) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 15 de agosto del 2002 en el Exp-0858-2001-AA-TC sobre acción de Amparo interpuesta por Don Víctor Raúl Orbegoso Gómez contra la Municipalidad Provincial de Trujillo).

Es un derecho y principio de la función jurisdiccional consagrado en la Constitución vigente artículo 139°, inciso 3; es considerada como una garantía de administración de justicia en cuya virtud los Jueces y Fiscales deben observar todas las reglas que manda la Constitución y la Ley para que el proceso se lleve con transparencia, celeridad y buscando la verdad y la justicia permitiendo básicamente el ejercicio del derecho de defensa del que nadie debe ser privado.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

El concepto de Estado social y democrático de Derecho es consustancial a la teoría contemporánea del Estado y tiene un extremo desarrollado en ella. El Estado social y democrático no es una cosa que existe, por el contrario, está en continuo hacerse: solo existe si en cada circunstancia funciona como tal.

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

Si bien no consta expresamente en la Constitución, aunque sí en las normas procesales con rango de ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional lo considera implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución:

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (non bis in ídem), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 14 de abril de 2003 en el exp_0729_2003-HC_TC sobre acción de hábeas corpus interpuesta por Marcela Ximena Gonzales Astudillo contra la Corte Superior de Justicia de Lima y la Corte Suprema de Justicia de la Republica)

Por ello el contenido del principio non bis in ídem tiene doble dimensión: desde el punto de vista material consiste en que nadie puede recibir dos sanciones por la misma infracción. Para que ello ocurra, tiene que haber identidad de sujeto, hecho y fundamento. Desde el punto de vista procesal, consiste en que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento. Sin embargo, en relación con el mismo hecho son independientes la aplicación de una sanción administrativa y de una penal, porque, si bien hay identidad de sujeto y hecho, no hay identidad de fundamento. Ello puede significar que haya absolución penal, pero que se mantenga la sanción administrativa. Esta es la línea jurisprudencial prevaleciente en los últimos fallos del Tribunal Constitucional.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Según Ezquiaga (2011) Cuando por medio del argumento a contrario se justifica entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Se considera que el legislador ha dicho lo que quería decir por medio del lenguaje empleado y ampliar las consecuencias jurídicas previstas a otros supuestos no mencionados expresamente sería alterar la intención de la autoridad normativa redactora del texto. (p. 254)

A. Argumento a sedes materiae

Es aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto del que forma parte. Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos. (p. 266)

B. Argumento a rúbrica

Es aquel por medio del cual la atribución del significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que se encuentra ubicado el enunciado, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser causales, sino fruto de un plan del legislador y por tanto manifiestan su voluntad. (p. 267)

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse

suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Sería aquel que justifica la atribución a una disposición normativa del significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto

legislador que históricamente la redactó. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc. (p.294)

G. Argumento apagógico

El razonamiento de reducción al absurdo, es aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre las teóricamente (*o prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera. (p.304)

H. Argumento de autoridad

Justifica atribuir a una disposición el significado sugerido por alguien y por ese solo hecho, por lo que su fuerza persuasiva en principio débil, depende enteramente de la autoridad invocada que puede ser una jurisprudencia no vinculante, como por ejemplo las tesis relevantes, el derecho comparado y la doctrina (p.307).

I. Argumento analógico

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos (p.320)

J. Argumento a fortiori

Los autores Almanza & Peña, (2012) sostienen que:

Se trata de un procedimiento discursivo, sin embargo; la relación entre ambos casos a comparar no corresponde al mismo grado, sino que se da en una relación de mayor a menor (argumentum a maiore ad minus) consiste en calificaciones ventajosas como derechos o autorizaciones o de menor a mayor (argumentum a minore ad maius) referido a calificaciones desventajosas como los deberes.

Por lo tanto el supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por la disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

Ejemplo de analogía a fortiori:

El secreto profesional, es el deber de secreto que se encuentra reconocido en la Constitución, en su artículo 2.18, el mismo que prescribe: que toda persona tiene derecho a mantener reserva sobre sus convicciones políticas (...), así como a guardar el secreto profesional. En tal sentido si existe el derecho a guardar el secreto profesional también existe el derecho a no declarar ante la Administración sobre esos hechos. (pp. 144 - 145)

Características del Argumento a fortiori:

- a) Este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.
- b) Se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.

- d) El elemento denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recorre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir

un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Almanza & Peña (2012) indican:

La argumentación como mecanismo justificatorio está relacionada con su dimensión lógica (su primer objeto comunicativo de la argumentación) a diferencia de la argumentación persuasiva está vinculada a su dimensión retórica (es el primer efecto que busca el hablante sobre el oyente o auditorio) (p.107)

La Argumentación consiste en el razonamiento convincente expuesto ya sea por el Juez o por el abogado, para persuadir a su destinatario sobre la veracidad o validez de haber aplicado dicha norma jurídica y no otra en el caso concreto.

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Esto significa que pretende la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Esta afirmación requiere algunas precisiones.

En primer lugar, la TAJ es básicamente teoría, no práctica. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio. Pero precisamente por esta razón, son *discursos* distintos, *lenguajes* distintos, que operan en *niveles* distintos. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser la práctica del Derecho; pero, en todo caso, constituye algo diverso de la propia práctica del Derecho. En otras palabras, la TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario.

La TAJ es, en principio, descriptiva, pero puede también ser prescriptiva, normativa. Más precisamente, podemos desarrollar una TAJ desde una triple perspectiva: desde una perspectiva descriptiva (bien empírica o bien conceptual) y desde una perspectiva normativa:

- a) **Desde una perspectiva empírica**, el contenido de la TAJ sería simplemente describir las decisiones jurisdiccionales en cuantos fenómenos sociales, acudiendo a los instrumentos de disciplinas como la psicología, la sociología, la antropología, etc.
- b) **Desde una perspectiva conceptual o analítica**, el cometido de la TAJ consiste, como se ha anticipado, en conceptualizar y sistematizar la argumentación jurídica. Esto supone una reconstrucción racional de las prácticas argumentativas jurídicas de forma sistemática. Esta perspectiva es fundamental entre los teóricos de la TAJ.
- c) **Desde una perspectiva normativa**, el cometido de la TAJ consiste en aportar fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos a través de propuestas acerca de cómo éstos deberían acudir. (pp. 47-48)

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio

quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (p. 33)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (pp. 36-37)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia a la debida motivación

El derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional t ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una

pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

- i. El ordenamiento jurídico.-** La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia, por lo que se comparte con Bobbio en el que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aun las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antinomias bajo criterios *lex superior derogat inferior*, *lex posterior derogat anterior* o *lex specialis derogat generalis* cuando trata de conflictos normativos, o bajo otros parámetros: ponderación y principio de proporcionalidad, entre otros, si se trata de colisiones de principios, también denominados derechos fundamentales, o por extensión, normas-principios.

Frente a lagunas o vacíos del ordenamiento jurídico, estos deben ser cubiertos, razón por la cual ante los conflictos normativos o colisiones de principios, el juez ante la no presencia de una norma-regla, ley o reglamento que pueda resolver la controversia, tendrá que invocar principios, entendidos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto, más aún si se trata de derechos fundamentales. Por eso se debe entender a la teoría del Derecho Constitucional, como una teoría de la integración, en el sentido que siendo insuficiente resolver los conflictos con la ayuda de normas-regla, deba acudir a los contenidos de las normas-principio como manifestaciones de optimización de los derechos fundamentales.

- ii. **Contexto de descubrimiento y contexto de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume relevancia en la argumentación constitucional de los jueces en tanto no es exigible, racionalmente, la explicación de por qué se adoptó una u otra posición interpretativa, pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas, a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuero interno. En ello no puede realizarse un escrutinio de fondo de la decisión pues en este caso, el derecho es explicación, solamente es una enunciación de posición.

Contexto de justificación.- Asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Es decir; exigencia y requerimiento de fundamentar las decisiones.

Sin embargo, en el contexto de justificación, el juez, se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación. Si la decisión judicial adolece de estas condiciones mínimas, existe la posibilidad del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

- iii. **Justificación interna y justificación externa.-** En el plano de *justificación interna* se analiza si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes; es decir se llega a verificar si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de íter procedimental lógico y que no han producido

cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas.

En otro ámbito *la justificación externa*.- es una justificación material de premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de la justificación externa (pp. 18-23)

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Conllevan a una reflexión sobre el razonamiento judicial del papel más invasivo de los derechos fundamentales en las formas y modos de jurisdicción, en el sentido que los principales rasgos distintivos del llamado Estado Constitucional de Derecho está en relación y en razón de los derechos fundamentales condicionando las formas y los modos de razonamiento en los que encuentra expresión la aplicación judicial del Derecho.

2.2.5.2. Conceptos

Sostiene Ferrajoli (2002) para que los derechos sean considerados fundamentales han de ser sancionados positivamente por el legislador, de tal modo que la previsión de tales derechos por un ordenamiento positivo es la condición de su existencia o su vigencia en ese ordenamiento, es decir inherentes a cada uno de los miembros de una determinada clase de sujetos, estos derechos no son alienables o negociables, sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares.

En tal sentido son la afirmación de valores y/o los medios necesarios para su realización y tutela, adquieren ellos mismos una intrínseca connotación axiológica,

pero es independiente tanto de las diversas concepciones sobre su eventual fundamento último, como la opción por una posible denominación distinta de los mismos (derechos humanos, derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales) (p. 39).

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

Uno de los rasgo que mejor lo definen el Estado Constitucional de Derecho es la orientación del Estado a la protección de los derechos al margen (o incluso) por encima de la Ley; no se trata pues de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos marcados en la ley, sino de la eficacia de los derechos en la medida y en los términos de la Constitución.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las metanormas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados. (pp. 234-236)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

Señala Mazzaresse (2010) que son dos, los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redifinición de las modalidades procedimentales y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

Por ello es evidente el disenso que acompaña sea la selección de los valores de los que se asume, que la aplicación judicial del derecho deba ser garante, sea la especificación de las modalidades juzgadas más idóneas para asegurar su realización.

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.- Señala Mazzaresse (2010) que no menos relevante es, en efecto, el papel que los derechos fundamentales tienen con frecuencia, en positivo o en negativo, en forma directa o indirecta, en el proceso decisorio que lleva a la solución de una controversia:

En modo positivo cuando se da tutela judicial, en forma directa o indirecta, de los derechos fundamentales.

En modo negativo cuando, por el contrario, por razones derivadas del desarrollo de algunas actividades procesales, la ley permite la posibilidad de una derogación de los mismos, siendo su papel relevante porque testimonia la (potencial) competitividad entre los valores subyacentes a derechos fundamentales distintos y ejemplifica la exigencia de una ponderación de los mismos y/o de la definición de una compleja red de excepciones y de vínculos.

Entre las directas, una primera forma de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso en que los jueces de primera instancia pueden intervenir sobre el control de constitucionalidad de las leyes, directa o indirectamente; como segunda forma directa de tutela de los derechos fundamentales se da en el caso de eventuales metanormas y/o posibles prácticas jurisprudenciales que explícitamente sancionen o permitan una accionabilidad y/o justiciabilidad directas de los derechos.

Entre las formas indirectas de tutela y realización se puede incluir, la relativa a la aplicación de las leyes que, de uno o varios derechos fundamentales enunciados a nivel constitucional, especifican, al menos en parte, los términos de realización y tutela y/o circunscriben su alcance respecto a los valores de los que pueden ser expresión (pp. 238-241).

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es difícil negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.5.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

En la presente sentencia se desprende que los derechos fundamentales vulnerados fueron:

2.2.5.6.1. Derecho al debido proceso

Denomínese como tal al conjunto de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso o procedimiento; vale decir entre la etapa que transcurre desde la admisión a trámite de la demanda o denuncia planteada por el justiciable hasta la decisión jurisdiccional. En consecuencia se acredita la violación del debido proceso cuando se impide, o limita, o desconoce algún derecho principio o garantía de naturaleza procesal que se encuentra reconocida por la Constitución o los tratados internacionales de lo que el Estado es parte. (García, 2013, pp. 976-977.)

2.2.5. 6.2 Derecho a la Tutela Procesal Efectiva

Es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; en tal sentido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o petitiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. (García, 2013, pp. 942-945)

2.2.5. 6.3. Derecho de defensa

Este derecho se encuentra prevista en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Vigente, esta atribución opera como una garantía para que las personas en la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden de un lado, en indefensión jurídica y del otro, puedan contradecir impugnando aquellos actos procesales que pudieran repercutir negativa e injustificadamente en sus bienes e intereses. El ejercicio de derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial; por tanto, se inicia

desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal. (García, 2013, p.1067)

2.2.5. 6.4. Principio de Presunción de Inocencia

Dicho derecho se encuentra previsto en el apartado e) del inciso 24 del artículo 2º de la constitución Política del Perú; en tal sentido este principio es conceptualizado como la condición o calidad de quien se encuentra libre o exento de cualquier responsabilidad de carácter penal. Por lo tanto toda persona debe ser considerada y tratada como inocente en tanto no exista una sentencia penal condenatoria. (García, 2013, p.986)

Asimismo el autor Quispe indica que: la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que construir su inocencia; segundo que solo una sentencia declarara esa culpabilidad jurídicamente construida, la cual implica adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración (...) y cuarto que no puede haber ficciones de culpabilidad (partes de la culpabilidad que ya no necesitan ser probadas) (p. 323)

2.2.5. 6.5 Principio de Imparcialidad

El principio en mención indica que el operador jurisdiccional se debe encontrar exento de cualquier compromiso directo o indirecto con algunas de las partes en litigio o con el resultado del mismo; así como, que el propio sistema judicial ofrezca garantías suficientes para desterrar cualquier duda razonable de transparencia.

Dicho principio presenta dos acepciones:

Imparcialidad subjetiva: esta atañe a la exoneración de todo tipo de compromiso que el juez pudiera tener con las partes o con el resultado del proceso.

Imparcialidad objetiva: esta atañe a la exoneración de cualquier influencia negativa provenientes de la estructura del sistema sobre la conducta del Juez (García, 2013, pp. 972-973)

2.2.5.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.5.7.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas

2.2.5.7.1.1. Delitos contra el Patrimonio

Los Delitos Contra el Patrimonio fueron inicialmente conocidos como “Delitos contra la propiedad”, el problema de este último concepto es que “propiedad” es un concepto

muy específico; siendo así que la teoría dominante es la de la “Concepción mixta del patrimonio.- Los tratadistas para superar las deficiencias conceptuales (...), han conjugado los factores jurídicos y económicos y de ese modo se ha construido la concepción mixta. Para esta teoría vendría a constituir patrimonio de una persona todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el derecho. En tal sentido, se incluyen en el patrimonio de una persona tan solo los bienes que son valorados económicamente pero siempre que estén en su poder en base a una relación jurídica tutelada por el derecho.

2.2.5.7.1.2. Clasificación de los delitos contra el patrimonio

Una primera clasificación, la determina los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo: a) de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación); b) defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido electrónico y análogos, cheque en descubierto, insolvencia punibles, y c) de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales “sin enriquecimiento” (daños, incendio y estragos) (Muñoz Conde). Según nuestra perspectiva, existen ciertos reparos a la denominación del enriquecimiento, pues en definitiva, en el caso del hurto no necesariamente el despojo del bien, puede significar un empobrecimiento del sujeto pasivo y una ganancia del sujeto activo; el artículo 185 del C.P., señala en su descripción típica, el que obtiene provecho para sí o para un tercero.

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, se señala lo siguiente:

a) Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, recepción; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es el titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y robo es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante

la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción penal.

b) De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento vicioso: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

c) De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingreso a la esfera de custodia del autor, por vías lícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

d) De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. Entre estos, ha de verse que algunos atentan no solo contra un bien jurídico, sino contra una pluralidad de intereses tutelados por el ordenamiento penal: serán el robo, extorsión, usurpación, etc. En buena cuenta, las particularidades de cada uno de los injustos comprendidos en esta situación, se verán reflejadas en el estudio pormenorizado de la figura en cuestión (Quintero Olivares).

2.2.5.7.1.3. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01).

2.2.5.7.1.4. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, del Código Penal.

2.2.5.7.1.5. El delito de robo agravado

2.2.5.7.1.5.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

- 1 - En casa habitada.
- 2 - Durante la noche o en lugar desolado.
- 3.- A mano armada.
- 4.- Con el concurso de dos o más personas.
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con el abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

2.2.5.7.1.5.2. Agravantes del delito de robo agravado en el caso de análisis

a) A mano armada – Artículo 189° numeral 3)

Sobre el particular, es preciso desarrollar en qué consiste el concepto de arma para los *fines del Derecho Penal*. Siguiendo al Dr. Soler (1969), señala que el término “arma” se define como:

“(…) aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente (…)”. (p. 187)

Existen diversas clasificaciones sobre armas, siendo la más conocidas tres de ellas: *i*) la que clasifica a las armas en armas blancas, armas de fuego y armas contundentes; *ii*) la que clasifica en armas propias y armas impropias y, finalmente, *iii*) la que clasifica en armas reales y armas aparentes o simuladas.

Respecto a la primera clasificación tenemos que por:

Armas blancas, debemos entender aquellas armas que se caracterizan por ser punzantes, como por ejemplo los puñales; las punzo cortantes como los cuchillos y; las cortantes como las navajas y los machetes.

Armas de fuego, las que se caracterizan por la deflagración de pólvora, como por ejemplo las pistolas.

Armas contundentes, las que son instrumentos caracterizados por poseer la cualidad de generar lesiones en la víctima sin tener la cualidad de ser cortantes, punzante o penetrante, como por ejemplo, los martillos, las combas y los fierros. (Gálvez, s/f, p.776)

En cuanto a la segunda clasificación, tenemos aquellas armas que son:

Armas propias, las cuales han sido creadas para ser utilizadas como medios de ataque o defensa de las personas, por ejemplo, las pistolas.

Armas impropias, que son aquellas que sin tener esa finalidad, pueden ser utilizadas como unos instrumentos para atacar a la víctima, como por ejemplo, una comba o una jeringa.

Finalmente, la última clasificación diferencia entre:

Armas reales La primera alude a las clasificaciones expuestas en los párrafos precedentes.

Arma aparente o simulada; no obstante, la segunda está referida a armas en desuso por inutilización o deterioro y a aquellas que son imitaciones de las armas reales. Sobre este último punto, se puede señalar a modo de ejemplo, las armas descargadas y las de juguete.

Precisamente, respecto a la idoneidad de la configuración del delito de Robo Agravado con el empleo de las armas aparentes o simuladas es que no existe uniformidad de criterios a nivel jurisprudencial ni doctrinal, tanto a nivel nacional como internacional, tal y como veremos a continuación.

Según el autor Peña (2008) señala que: para que el arma pueda calificar como un elemento de agravación del delito, debe ser efectivamente empleado por el agente, es decir, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima. No basta, por consiguiente, el hecho de llevar o portar un arma sea ejerciendo una violencia concreta, como por ejemplo, disparando al aire o al cuerpo de la víctima. Lo que importa es que pueda ser configurada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza al ser exhibida y que, gracias a este medio, el agente activo, logre desapoderar a la víctima de sus pertenencias. (p 262).

b) Con el concurso de dos o más personas – Artículo 189° numeral 4)

Aquí no se exige que el robo se realice en banda. Es suficiente que dos o más personas concurren aunque sea de manera espontánea y sin previo acuerdo en la comisión del robo. Hay convergencia voluntaria y consiente.

En este caso se trata de un robo en autoría, pero siempre en forma funciona facilitándose cada uno la comisión del delito.

En este sentido el autor Salinas señala que cuando dice: la posición que asumimos que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo

hacen en calidad de coautores. Es decir cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del delito.

c) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos – Artículo 189° numeral 5)

En estas circunstancias agravantes hay un mayor contenido de ilicitud de la acción en vista de la confianza que tienen los pasajeros en la seguridad que les ofrece las empresas de transporte público o privado.

Por otro lado, resulta más difícil oponer resistencia a los agresores en estos medios de locomoción en vista del riesgo que implica defender el patrimonio ante un asalto o plena marcha del vehículo de transporte. Además para que se lleva a cabo el delito en estos casos, no solo se afecta el patrimonio de una persona sino de todos los pasajeros.

d) En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos – Artículo 189° numeral 7)

Los menores de edad y los ancianos merecen una tutela especial por parte del Estado de ahí que se trate de reforzar la protección de su patrimonio a través del incremento de la pena para aquellos que roban aprovechando de su estado de indefensión.

2.2.5.7.1.5.3. Tipicidad

Zaffaroni (2007) afirma:

Que la Tipicidad es la adecuación de la conducta concretada en la realidad, que se hace a la ley penal mediante la comprobación de la coincidencia de tal hecho cometido con la descripción abstracta del hecho, que es presupuesto de la pena contenida en la ley. La tipicidad significa solo que la conducta contradice la prohibición o mandato penal, entendiéndose que no nos indica de plano que la conducta ya es antijurídica, sino simplemente que ella podría serlo. (p. 50)

2.2.5.7.1.5.4. Tipicidad objetiva

Bramont Arias Torres (1998), señala:

Que el sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad, asimismo el comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndole del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. Por apoderarse se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. (p.p 306 – 307)

Que del párrafo precedente se verifica que el Delito de Robo Agravado requiere de cinco elementos constitutivos: a) Sustracción de la esfera de custodia, b) Apoderamiento ilegítimo, c) Ajenidad total o parcial del bien, d) Traducción del bien en valor patrimonial y e) Uso de violencia física o de amenaza de un peligro eminente sobre la vida e integridad.

2.2.5.7.1.5.5. Tipicidad Subjetiva

El mismo autor refiere que:

“Se requiere dolo y, además un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y de obtener un beneficio o un provecho”. (p.309)

2.2.5.7.1.6. Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116

El presente acuerdo plenario realza la importancia del análisis, sobre la valoración de pruebas que debe realizar el juez al momento de sentenciar, protegiendo los derechos constitucionales y procesales que garantizan el debido procedimiento y la actuación de pruebas en cuanto a la acusación de un ilícito penal; aún con mayor análisis y valoración del testimonio otorgado por un coautor, un agraviado o en el extremo de los casos cuando solo ha sido evidenciado la supuesta imputación por un solo testigo, debiendo considerar y analizar dichas sindicaciones en el cumplimiento de los tres requisitos que debe observar obligatoriamente el juez al momento de resolver el caso en concreto, esto en base a garantizar el derecho a la defensa del acusado, siendo estos supuestos, la verosimilitud del testimonio, el mismo que tiene que tener coherencia e

indicadores que puedan demostrar lo testificado, que no exista relación alguna tanto parental o sentimental entre el interrogado y el acusado y, que el testigo persista en su sindicación guardando relación con lo manifestado.

Siendo así en su considerando noveno del Acuerdo Plenario antes mencionado señala que las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

2.2.6. Recurso de nulidad

2.2.6.1. Conceptos

San Martín, C (2006) señala que:

Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior, precisa además, que es un recurso que tiene un doble carácter; de casación

en distancia y persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como el fondo.

La nulidad adquiere tres significados, el primero el referido al Estado del acto procesal; el segundo aluden al vicio que aflige al acto procesal; y el tercero indica el mecanismo por el cual se sanciona un acto procesal por no encontrarse acorde a las exigencias materiales o constitucionales, (Díaz Solano, citado por Cáceres Julca, 2010) en este último caso la nulidad Opera como una defensa de forma, al denunciar la presencia de defectos en la Constitución del procedimiento. (Cáceres, 2010, p. 22)

La denominación nulidad procesal es la forma cómo se utiliza comúnmente, engloba distintas categorías de nulidades que pueden clasificarse en dos grupos principales: nulidades procesales impropias. Pertenecen a la primera clase las que derivan de la irregularidad puramente formal del acto y cuya fuente es la falta o distorsión de los requisitos rituales relacionados con el modo de actuación del juez y de las partes en el aspecto meramente procedimental, son relativas y convalidadas mientras no pertenezcan, a la vez, al ámbito de las nulidades procesales impropias. Son éstas las que se configuran cuando el acto procesal no es irregular en sí mismo sino sólo por reflejo, porque su contenido viola una norma jerárquica superior a la procesar. Ese precepto superior puede ser el que por su naturaleza pertenezca a la esfera de la Constitución o a la ley de fondo. Así por ejemplo, el acto procesal que no obstante reunir todos los requisitos formales que le son inherentes, vulnera la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Los actos procesales serían nulos en este caso, más que por lo que son como tales, por el hecho de que han constituido el medio para infringir la garantía constitucional". (Colombo, citado por Cáceres 2010, p. 23)

Es entendida como aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado; es un medio de impugnación que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual como ya se ha mencionado, se justifica por motivo de derecho material o procesal; que en ese sentido el presupuesto subjetivo de dicho recurso impugnativo, es el agravio o perjuicio.

2.2.6.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal

El recurso de nulidad desde la perspectiva procesal, según Carocca (citado por Cáceres, 2010) señala:

“El proceso es el mecanismo último de tutela de los intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, cual es el Ministerio Público y, sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”. (p. 24)

El objeto de la nulidad desde la perspectiva procesal es la de denunciar aquellos actos que afecten la actividad procesal-procedimental (Cas. Exp. N° 3706-2006), a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar un efecto jurídico distinto de aquél que se pretende dejar sin efecto, en salvaguardia de la adecuada de los actos procesales. (p. 24)

“La nulidad viene a constituir así, una serie progresiva de respuestas, las cuales se guían por el norte de la conversación de los actos, no son las nulidades un fin propio de la seguridad jurídica sino una vía indirecta para llegar asegurar la Justicia del caso”. Gozaíni (citado por Cáceres, 2010, p. 25)

2.2.6.3. Concepto de nulidad desde la perspectiva constitucional

El Código Procesal Penal es una herramienta destinada a organizar el proceso en la búsqueda de una solución real de los conflictos, por tanto, es regla general que las partes procesales deben ajustarse a las formas procesales. (Cáceres, 2010, p. 30)

Se trata de un conjunto de garantías procesales tendientes a contribuir a la efectiva realización del derecho, limitando el ritualismo del proceso y su vertiente, y aplicación mecánica de las normas procesales la misma que puede producir que no se alcance la verdad material a través de actos que impida o restrinjan por acción u omisión el ejercicio de los derechos de los sujetos procesales. (Cáceres, 2010)

En su aspecto constitucional, la nulidad afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal indisponibles vinculados al debido proceso toda vez que no se puede hablar

de un proceso justo o de obtención de tutela jurisdiccional efectiva si el acto procedimental incumple su finalidad. La desvirtuación de conformidad con los mecanismos establecidos por el código procesal penal o por la carta fundamental en cuanto resulte trascendente deviene en un perjuicio que afecta el proceso mismo. (pp. 31-32)

Ello en razón que las garantías o derechos fundamentales tienen un valor normativo porque se encuentran consagradas en su mayor parte en la constitución política que como es sabido es la norma jurídica que organiza el estado y limita la actuación de sus órganos de modo que se impone a todas las autoridades del estado. (p. 32)

Para la jurisprudencia suprema, la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía constitucional de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos como los actos emanados de un órgano judicial, en tal sentido sólo cuando la ineficacia se ha resultado de un vicio es posible hablar de nulidad. (p. 32)

2.2.6.4. Fundamento valorativo de la nulidad procesal

El fundamento valorativo de las nulidades debe buscarse en la Constitución al ser el eje central alrededor del cual gira nuestro sistema jurídico, con tal fuerza normativa que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, que no respete o afecte a los principios y derechos establecidos en la Carta Fundamental son intrínsecamente nulos.

La fuerza normativa de la Constitución excluye del ordenamiento jurídico las normas o interpretaciones de estas contrarias a la Carta Fundamental, en virtud de la supremacía constitucional por la cual las normas procesales, para que sean coherentes con la preceptiva contenida en la Constitución, se interpretan y llevan a la práctica en armonía con aquel estatuto jurídico fundamental.

Las afectaciones de orden procesal en cuanto incidan directamente hoy o estén vinculados a principios, derechos, valores y preceptos de derechos fundamentales. En

otros términos, el plexo de valores que se encuentra normatizado en la Constitución, comenzando por a efectiva vigencia de los derechos fundamentales, invade, inunda y despliega a lo largo de todo el sistema jurídico, en el que se incluye el proceso penal.

La fuerza normativa de los preceptos constitucionales no requieren mediación normativa de otras disposiciones jurídicas para aplicarse a los hechos y situaciones que en el ámbito procesal se produzcan, el único límite existente es que el precepto constitucional postulado tenga relación con la defensa de los derechos esenciales que se señala se encuentran afectados. Las nulidades constitucionales que imponen el principio de jerarquía normativa, donde la norma superior es la Constitución. (Cáceres, 2010, pp. 46-47)

2.2.6.5. Presupuestos materiales de las nulidades procesales

Las nulidades procesales en cuanto a su admisión requieren la existencia de presupuestos materiales, y estos tienen por finalidad ser un filtro para establecer si la pretensión de nulidad se condice con el carácter excepcional de este mecanismo procesal.

Así, “la declaración de nulidad procesal significa invalidar lo hecho ni retroceder el proceso al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de este (...) se restringe su utilización por aplicación de los principios de convalidación, trascendencia, interés, entre otros”. (Casación Exp. N° 720-97-Lima, El Peruano 1 de febrero de 1999). (Citado por Cáceres, 2010, p.71)

Se trata de una serie de principios positivizados en el Código Procesal Penal que rigen el análisis de las nulidades procesales, y en cuya observancia se constituye presupuesto material para la admisibilidad de pretensión de nulidad, por responder a la protección de derechos fundamentales o de las normas procesales de obligada exigencia. (Fundamento Noveno. Casación Exp. N° 3621-2007-Cuzco. Lima, 4 de octubre de 2007). (Citado por Cáceres, 2010, p. 72)

2.2.6.5.1. El principio de legalidad de las formas especificidad formalidad o Taca actividad

El principio de legalidad de las formas denominado también principio de especificidad o formalidad establece las disposiciones para el desarrollo de las actuaciones procesales (lugar, tiempo y forma de los actos) así como para el diseño del procedimiento.

El principio de especificidad o legalidad ha evolucionado y se ha tornado flexible como producto de la actualización de los criterios de hermenéutica que buscan que el proceso adquiera verdadera operatividad. “En consecuencia, el principio de legalidad tiene la pauta de la razonabilidad (prudencia) y los parámetros del derecho de igualdad entre las partes (equilibrio en las decisiones) y el derecho a defensa (oír y replicar). Gozáini (citado por Cáceres, 2010)

Así, el principio de legalidad de las formas propugna que las normas procesales constituyan un valor instrumental al servicio de las garantías de las partes para esclarecer los hechos del caso y atender a la verdad jurídica objetiva. (Cáceres, 2010, pp. 72-73)

El acto procesal puede no lograr su finalidad ya sea por aplicación indebida o interpretación errónea de una norma procesal objetiva (vicio in iudicando) o cuando se transgreden las formalidades esenciales o las garantías fundamentales del proceso penal (vicios in procedendo), estas últimas se encuentran dentro de las denominadas nulidades genéricas. (p. 74)

Por consiguiente, el límite para postular nulidades implícitas son las afectaciones a los derechos fundamentales tengan incidente procesal, como son los casos de inobservancia de las garantías de la tutela procesal efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho fundamental a la presunción de inocencia o el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, todas ellas enmarcadas dentro de lo que se denomina el contenido esencial de los derechos y garantías previstas por la

Constitución, tal y como lo preceptúa el artículo 150º literal “d” del Código Procesal Penal. (pp. 74-75)

2.2.6.5.2. El principio de trascendencia

El principio en estudio indica que no hay sanción, sin perjuicio, es decir, no basta la simple infracción a la norma procesal si no se ocasiona perjuicio al interesado o este puede ser subsanado, utilizando para ello la rectificación, la renovación o cumplimiento.

La actividad procesal defectuosa se declara a petición de parte, quien al promover el incidente deberá expresar la “1) Alegación del daño o perjuicio sufrido: quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente que se ha visto privado de oponer (...), o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida (...); 2) Prueba del perjuicio: No basta un mero planteamiento abstracto para que progrese la pretensión nulificatoria; 3) Interés jurídico que se procura subsanar: Los impugnante deben individualizar cual es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la validez que propugnan. (Herrera, 1990, p. 118)

2.2.6.5.3. El principio de convalidación o subsanación

Rioja, (2010) refiere que: El artículo 152 del Código Procesal Penal recoge el principio de convalidación de los actos procesales. En virtud del cual no es procedente declararse la nulidad si se ha convalidado el acto procesal que se pretende nulificar. La convalidación puede ser:

- Tacita.- Cuando el agraviado no hace nada.
- Expresa.- Cuando el que incurrido en nulidad ratifica el acto o el agraviado manifiesta su desinterés.

La nulidad debe denunciarse en la primera oportunidad que tuvo el agraviado para hacerlo, de lo contrario hay preclusión, en aplicación del artículo 172º del Código Procesal Civil.

2.2.6.5.4. El principio de conservación

El principio de conservación del acto se ha estructurado de la mano con el respeto a los valores de seguridad y firmeza, de vital importancia dentro de la función jurisdiccional. La regla será que el acto procesal es válido a pesar de su irregularidad, si ha logrado el fin al que estaba destinado; y en caso de duda corresponde declarar la validez del acto; por cuanto la nulidad debe ser considerada un remedio excepcional y último. (Baigorria, 2005, pp. 401-402)

2.2.6.5.5. El principio de protección

Este principio se encuentra previsto en el artículo 151° numeral cuarto del Código Procesal Penal y se sustenta en la idea de que es improcedente declarar la nulidad del acto procesal, sí quién alega la nulidad es el autor del incumplimiento de las formas materiales o sustantivas, la misma lógica se aplica para el sujeto procesal que es cómplice en la comisión del daño.

Así, “no puede oponer la nulidad el que ha originado el vicio sabiendo o debiendo saber la causa de invalidez. El que ha omitido las diligencias o trámites, instituidos en su propio interés, no puede impugnar la validez de los actos procesales. Nadie puede alegar su propia torpeza, pues en tal caso no ha de ser oído”. (Rodríguez, citado por Cáceres 2010, p. 91)

2.2.6.5.6. El principio de preclusión procesal o eventualidad

Se encuentra recogido en el artículo 151° numeral tercero del Código Procesal Penal, es una figura jurídica que extingue o consume la actividad procesal de realizar un acto la preclusión es uno de los principios que rige el proceso y se funda en el hecho que las diversas etapas del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada uno de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

2.2.6.6. Presupuestos constitucionales de las nulidades

En materia constitucional la nulidad se sustenta, como nos recuerda Pessoa, en un doble fundamento. Ese doble fundamento es el siguiente:

- a. Garantizar la efectiva vigencia del debido proceso legal, y
- b. Garantizar la efectiva vigencia de las reglas de la defensa en juicio del imputado especialmente.

2.2.6.6.1. El debido proceso

Es el conjunto de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso o procedimiento; vale decir entre la etapa que transcurre desde la admisión a trámite de la demanda planteada por o contra un justiciable y la decisión jurisdiccional. (García, 2013, pp, 976-977)

El verbo rector contiene dos elementos:

- a) **Debido.** Se entiende debido como correcto, lo ajustado a derecho, como el marco que asegura la justicia, equidad y rectitud en la aplicación de las normas establecidas en el derecho positivo, en el curso de un proceso o de un procedimiento, en otros términos propugna un enjuiciamiento justo.
- b) **Proceso.** “Definimos el proceso como aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos procesales en donde el estado y ciertos órganos internacionales -en los temas que son de su competencia- ejercen función jurisdiccional. En el caso del Estado, el ejercicio de esta función tendrá por finalidad solucionar o prevenir un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales (delitos o faltas); mientras que en caso de los órganos internacionales, el ejercicio de su función jurisdiccional casi siempre tendrá

por finalidad tutelar la vigencia real o efectiva de los Derechos Humanos o el respeto de las obligaciones internacionales. (pp. 98-99)

2.2.6.6.2. Garantías del debido proceso

Cómo señala el Tribunal Constitucional en el expediente N° 8125-2005-HC/TC entre otros, el debido proceso comprende dos garantías una formal y otro sustancial.

A. Garantías formales y el debido proceso garantía formal el debido proceso

Se trata de un conjunto de derechos de contenido procesal que se expresa en el cumplimiento de los requisitos formales que la norma prevé, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

1. El derecho al juez natural y predeterminado por la ley.-La denominación de juez natural alcanza aquel miembro de un órgano jurisdiccional que goza de autoridad y potestad para resolver una controversia determinada y concreta, como consecuencia de una previa autorización prevista en la Ley; y, que, por ende, se encuentra dotado de las correspondientes potestades derivadas de la jurisdicción y competencia funcional.

El derecho al juez predeterminado por ley se encuentra reconocido como el derecho en el artículo 139 numeral tercero de la Constitución, y reconocido en términos generales por el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. (p. 980)

2. El procedimiento establecido.- La función jurisdiccional pero predeterminada establece la forma en que se tramita determinados tipos de procesos, en ese sentido las nulidades por inobservancia de la tramitación de la causa o del procedimiento son de orden público y se encuentra relacionada con las reglas de la competencia

territorial (Art. 119 CPP) de la competencia objetiva y/o de la competencia funcional (Art. 26 CPP).

3. **El derecho a defensa.-** Esta atribución opera como una garantía para que las personas en la determinación jurisdiccional de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc) no queden de un lado, en indefensión jurídica; y de, del otro, puedan contradecir impugnando aquellos actos procesales que pudieran repercutir negativa e injustificadamente en sus bienes e intereses. El derecho de defensa lleva anexa la interdicción de la *reformatio in peius* o reforma peyorativa de la pena, en aras de resguardar la interposición de los correspondientes recursos impugnativos; los cuales se verían seriamente obstaculizados por el latente peligro de generar una sanción mayor que la inicialmente establecida. (García, 2013, p. 1067 y 1070).

4. **El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-** “La motivación es un discurso elaborado por el Juez en el cual desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al *thema decidendi*, y en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes le haya planteado”. Sin embargo agrega que hay que distinguir entre la motivación como “discurso justificativo”, ya redactado por escrito y la motivación como actividad mental previa del Juez. Así “mientras la motivación como documento es imprescindible para un control *ex post* de la decisión y de su correspondiente fundamentación por parte de terceras personas; en cambio, la dimensión de actividad impone al propio Juez limitaciones *ex ante* en relación con el contenido de la decisión, en cierto sentido funciona como un autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomara una decisión que no pueda justificar”. Asimismo es necesario precisar que el artículo 139 numeral 5 de nuestra Carta Magna, señala que son: son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“La motivación escrita de todas las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, en mención expresa de la ley aplicable y de los derechos que sustente”. (Colomer, 2003, p.44)

2.2.7. La sentencia

2.2.7.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra –sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: –Sento, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestarlo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.7.2. La sentencia penal

Cafferata (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Dicho de otro modo la sentencia penal es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

2.2.7.3. Naturaleza jurídica de la sentencia

La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, es el acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación. La sentencia debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del órgano jurisdiccional motivarla debidamente, esto es, analizando y evaluando todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la tal evaluación. (SALA PENAL. R. N. N° 1903-2005-AREQUIPA)

2.2.7.4. Motivación de la sentencia

San Martín C (2006) refiere que:

La motivación es una exigencia de toda resolución judicial, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139.5 del Constitución. En el caso en específico de la prueba indiciaria se exige especialmente, al punto de estimar inexistente esta prueba, que el Juez exteriorice el razonamiento deductivo que internamente ha realizado, mediante un ejercicio autocontrol en el desarrollo de la prueba. El órgano jurisdiccional ha de explicar en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la información base la afirmación presumida, esto es; la expresión del razonamiento deductivo y del “Iter” formativo de la convicción.

De la misma forma Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Quien tiene que tomar una decisión importante, reflexiona, sopesa las distintas alternativas y las consecuencias de su posible decisión, y finalmente adopta una de ellas. En la vida cotidiana las decisiones importantes, generalmente, se adoptan como consecuencia de un proceso racional. Entonces, con cuanta mayor razón, para dictar una sentencia, se deben examinar cuidadosamente las cuestiones planteadas y hacer explícito ese análisis. La práctica del Derecho consiste fundamentalmente en argumentar. (pp. 115-116)

Si el Superior, al absolver la apelación, coincide con la apreciación probatoria y fundamentación de la apelada, no tiene objeto ni utilidad que repita una fundamentación que es suficiente, o que agreguen motivos rebuscados, superfluos o en abundancia y por tanto innecesarios. Nuestros legisladores no lo han entendido así y por ley N° 28490, publicada el 15 de abril del 2005 han modificado el art. 12 de la LOPJ para establecer que en segunda instancia, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente. Esta ley constituye una intromisión en la labor jurisdiccional, pues literalmente está diciendo que la motivación de una sentencia de primera instancia, por el hecho de ser apelada no es suficiente, y expresa idea, bastante difundida, que los jueces de revisión no estudian los casos, lo que revela desconocimiento de la labor de los vocales superiores. (pp. 117-118)

2.2.7.5. Fines de la motivación

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y
- f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera. Se trata de que el proceso de aplicación del Derecho sea explícito, público y transparente, y no permanezca en el secreto o en el misterio; y que en la propia Resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideran pertinentes al caso. No se trata de que se escriban largos y rebuscados fundamentos, sino que los expuestos den suficientes sustento a la decisión adoptada.

2.2.8. El razonamiento judicial

Garate (2009) sostiene que:

Es una estructura de pensamiento que no solo incluye elemento de la lógica formal, sino también de la lógica dialéctica, lo que nos permite vislumbrar la necesidad de un análisis desde la filosofía de derecho como de la teoría general del derecho. Este tipo de razonamiento pretende alcanzar cierto grado de verosimilitud al fundarse en elementos retóricos que lo constituyen y estructuran. (p. 194)

2.2.8.1. El silogismo

Aristóteles plantea dos tipos de silogismo:

- A. El silogismo demostrativo o analítico.- Los razonamiento analíticos afirman son “aquellos que parten de una premisa necesaria o por lo menos indiscutiblemente verdaderas, y conducen a conclusiones también necesarias o verdaderas por medio de inferencias válidas”.
- B. El Razonamiento dialectico.- Este tipo de razonamiento no se dirige a establecer demostraciones científicas, sino a guiar deliberaciones y controversias. (Citado por Almanza & Peña, 2012)

2.2.8.2. La importancia del razonamiento jurídico

El mismo autor refiere:

Que el razonamiento jurídico es una rama del razonamiento práctico y asume la forma de una técnica de aplicación de las reglas jurídicas, caracterizándose por ser un razonamiento primordialmente deductivo. Es por este motivo que la fórmula lógica que se da a este razonamiento tiene relación con el modo que se justifique. Así el Juez al redactar su sentencia tiene la obligación de fundamentarla racionalmente, por ello recurre a aquellas proposiciones, juicios y razonamiento que revelan un itinerario lógico que nos mueva hacia una resolución que genere convicción. (pp. 211)

2.2.8.3. El control de la logicidad

Que efectúa la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto desde e desde el punto de vista lógico, es decir lo que se busca evitar es que se produzcan los errores in cogitando que se clasifican como:

- a) ***Motivación aparente***, en este supuesto se viola el derecho a una decisión debidamente motivada, cuando no se da cuenta de las razones mínimas (hechos probados y ratio decidendi) que sustenta la decisión.
- b) ***Motivación insuficiente***, en este supuesto se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando se acredita la falta de un mínimo de argumentación lógicamente exigible, en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables respecto de su validez fáctica o jurídica.
- c) ***Motivación defectuosa***, que se evidencia cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia. (Expediente N° 00728-2008-HC/TC – Caso Giuliana Llamojas Hilares)

2.3. Marco Conceptual

Recurso de Nulidad.

Del mismo modo García sostiene que: “Es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal” (1980).

Corte Suprema.

Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia. Cuando se inicia un proceso judicial ambas partes presentan al juez pruebas y alegatos con la finalidad de demostrar que tienen la razón. Basándose en ello y en su criterio, el juez toma una decisión que se conoce con el nombre de sentencia. Si una persona no está conforme con la sentencia puede apelar a la instancia superior. (Poder Judicial 2016).

Distrito Judicial.

“Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia”.

Normas Legales

Es una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad cuyo incumplimiento puede llevar a una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos

Normas Constitucionales.

Son las reglas o preceptos de carácter fundamental, establecida por el Poder Constituyente y de competencia suprema, y se clasifican en: Imperativas, Programáticas y Teleológicas: Nos definen el deber ser del Estado, precisa el modelo social adoptado, fundamentan la fórmula política (Ling, 2011)

Técnicas de Interpretación.

“La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición” (Cabanellas de Torres, 1994, pág. 472).

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas adecuadamente pese a la no existencia de incompatibilidad normativa proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017; en razón de que no fueron señalados con precisión los componentes de la argumentación jurídica; principios esenciales para la interpretación constitucional; y argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnicas de interpretación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utilizo la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), y como consecuencia de ello evaluó la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación propusieron nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de

investigación se encontró estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador efectuó una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tuvo como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Validez material		INSTRUMENTO:
			INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a	Control difuso	Principio de proporcionalidad Juicio de ponderación	Lista de cotejo
				Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	

Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico
			INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem
				Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora
				Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
				Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius

					<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
			<p>ARGUMENTACIÓN</p> <p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
				Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico 	

					<ul style="list-style-type: none">▪ Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentaron los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formo parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con

excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencio como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2017.	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa –Chimbote, 2017?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión,</p>	X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Validez material		
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p>
								Juicio de ponderación	

		<p>en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.</p>							<p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00969-2011-0-2501-</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal

		JR-PE-01 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.		Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
						INTEGRACIÓN	Analogía	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Malam partem ▪ Bonam partem 	
							Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 	
							Laguna de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica 	
							Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
							Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	

						ARGUMENTACIÓN		
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenció como Anexo 3 para el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertó el objeto de estudio: Recurso de Nulidad proveniente de la Corte Suprema, que se evidenció como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable ha sido realizado por el docente de investigación a cargo de la asignatura de tesis perteneciente a la Uladech Católica – Sede Central: Chimbote – Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa. 2017

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de la subdimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre	
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-5]	[06-15]	[16-25]	
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez Formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 585-2015SANTA</p> <p>Cambio de versión del Coimputado Sumilla. El cambio de versión del coimputado no necesariamente inhabilita la declaración para ser apreciada judicialmente en la medida en que el conjunto de sus declaraciones serán sometidas a debate y análisis, por lo que el juzgador puede optar</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en</p>		X					

		<p>por la que considere adecuada, tal como se establece en el Acuerdo Plenario M°2-2005/CJ-1156</p> <p>Lima, veintidós de marzo del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS: el recurso de nulidad formulado por don</p>	<p>la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p> <p>No cumple</p>	X					
	Validez Material	<p>E.A.B.A (folio ochocientos setenta y tres); con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor S.A, juez de la Corte Suprema.</p> <p>1.- Decisión Cuestionada</p> <p>La sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno al recurrente B.A como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don J.C.P.J, don V.O.M y el adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS</p> <p>El encausado B.A. cuestiono la sentencia condenatoria y alego que:</p> <p>2.1. No hay sindicación de los agraviados contra él, y la tesis inculpativa en la acusación fiscal fue producto de una ampliación de declaración de los procesados, imputación que fue negada en el juicio oral, ya que todo se debió a una rencilla entre el procesado, don L.E.C.T, y su pareja doña J.A.B.A, hermana del recurrente.</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> Si cumple</p> <p>3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento</i></p>		X				12

		<p>2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N° 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de transporte público o privado de pasajeros o de carga y en agravio de menores de edad.</p> <p>2.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos y de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.</p> <p>2.3. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, indica que el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hubieran sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por lo que considere adecuada.</p> <p>TERCERO: ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO</p> <p>3.1. En el delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio- específicamente la posesión-, pero</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo</p> <p>3.2. En cuanto a la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de B.A, se tiene que el hoy sentenciado P.N, al rendir su declaración instructiva (folio ciento ochenta y cinco), dijo que E. (refiriéndose así al recurrente) subió con él a la combi el sentenciado R.P. amenazó con un cuchillo a los pasajeros; y mientras que el sentenciado C.T hincaba al chofer con un cuchillo, E. cogió dinero (monedas) del chofer; luego bajaron los cuatro del vehículo y como pasaba en su mototaxi el sentenciado S.R., tomaron sus servicios y huyeron del lugar.</p> <p>3.3. Por su parte, al prestar declaración instructiva ampliatoria (folio doscientos cincuenta y uno), el sentenciado R.P. narró con detalle que unas horas antes del asalto ingirió licor conjuntamente con sus coprocesados P.N., C.T y el cuñado de este, E., de apellido materno A. (refiriéndose al encausado B.A.). Al acabarse la cerveza y habiéndose ya "fiado" una caja más, a fin de no seguir endeudándose, por iniciativa de C.T., decidieron robar a los pasajeros de una "combi". Se dirigieron a la casa de este último ubicado en Buena Vista, en la que recogieron una "polera" y dos cuchillos, C. se quedó con uno y el otro se lo entregó.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3.4. Continuando con su relato, R.P detalló que para perpetrar el asalto se constituyeron hasta el lugar denominado " El Cruce", donde se quedaron P.N y E.; en tanto ellos (R. y C.) se dirigieron hasta la entrada del túnel ubicado antes del distrito de Coishco; lugares en los que abordaron la "combi". En el trayecto , a la altura de la fábrica Cantabria, C.T, que estaba sentado detrás del conductor, lo cogió del cuello y lo redujo diciéndole; "Ya perdiste"; al tiempo que él, a gritos, exigía a los pasajeros le hicieran entrega de sus teléfonos celulares, mientras que P.N. y E. se encargaban de quitarles el dinero y los cuatro emprendieron la fuga, siendo recogidos por el sentenciado S.R. en su mototaxi, dirigiéndose a la casa de C.T.; lugar donde E. les dejo el dinero para comprar la cerveza y fue conducido por S.R. en su mototaxi para vender los teléfonos celulares; por ese motivo es que no fue encontrado por la policía cuando fueron intervenidos.</p> <p>3.5. Dichos testimonios coinciden con lo señalado por el sentenciado C.T. (folio cuatrocientos ochenta y seis), quien corroboró la intervención de B.A. en el asalto; de quien dijo era su cuñado; y aseveró que este participó quitándole sus cosas y pertenencias a los pasajeros de la combi.</p> <p>3.6. Tal accionar del recurrente también fue confirmado por el sentenciado S.R. (folio doscientos cincuenta y cuatro), quien refirió que cuando le</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pidieron su mototaxi, se dirigió en primer lugar a la casa de C.T., y luego los llevó al paradero de "La Virgen", dejándolo allí junto a R.P; posteriormente, le indicaron que dejara a P.N y a "E." en la Plaza de Armas, y que después lo recogiera en la calle "El Milagro"; precisando, que al volver a subir a su mototaxi - luego de bajar de la combi- se percató de que E. traía un Nextel y dos teléfonos celulares, y en su polo varias monedas.</p> <p>3.7. De lo expuesto, se advierte que los sentenciados R.P., P.N, C.T y S.R., a escala judicial sindicaron al encausado B.A., como uno de los autores de los hechos imputados. En el juicio oral, los cuatro se acogieron al beneficio de la conclusión anticipada del proceso, admitiendo haber asaltado a los agraviados. Sin embargo, en el nuevo juicio oral instaurado contra el acusado B.A., en su condición de testigos impropios C.T, P.N. y S.R cambiaron sus versiones; afirmando que este no intervino en los hechos.</p> <p>3.8. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, contiene reglas precisas para casos como el presente, en que las versiones iniciales de los coimputados son objeto de retractación, siendo así, corresponde al Juzgador dirimir a que declaración ha de darle valor; y considerando que las versiones incriminatorias primigenias no solo fueron recogidas con las garantías de la ley, esto es, en presencia del fiscal y de sus abogados defensores; sino también, que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fueron depuestas en detalle y desde momentos previos al evento criminal, precisando la intervención de cada uno de ellos y no únicamente del procesado B.A.; señalando los actos preparatorios como la consecución de la "polera" y los "cuchillos" que serían utilizados para la perpetración del robo; así como los lugares (paraderos) a los que se dirigieron, para luego abordar el vehículo de transporte público en el que ejecutaría su plan delictivo, en los que se menciona al citado encausado; se determina que las versiones iniciales de los testigos improprios son las fidedignas.</p> <p>3.9. En cuanto a las alegaciones del recurrente, sobre que no existe sindicación alguna en su contra y que las iniciales imputaciones de sus coprocesados se debieron a una supuesta rencilla entre el procesado C.T. y doña J.A.B.A., hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no solo C.T. y doña J.A.B.A., hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no solo C.T lo incrimino, sino también los sentenciados R.P, P.N y S.R., quienes siendo absolutamente ajenos a tal problema familiar, corroboraron con detalles la intervención del recurrente en el asalto, tal como se ha señalado.</p> <p>3.10. Igualmente, se alega que el agraviado Don J.C.P.J, chofer del vehículo de pasajeros, no reconoció al encausado B.A.: ello debe ser tomado estrictamente en el contexto de la ocurrencia de los</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>hechos, puesto que a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, desde su posición de conductor del vehículo de transporte público - de espaldas a los pasajeros- y habiendo sido reducido con un cuchillo por su agresor, resulta difícil que hubiera podido percatarse de todos los que participaron del robo de las pertenencias de sus pasajeros; máxime que como refirió el sentenciado R.P., se retiraron cuando C.T. soltó al chofer, luego que fuera golpeado en el pie por un pasajero; de lo que se infiere que no habría podido apreciar los detalles de cómo ocurrió el robo en el vehículo, ni el rostro de todos los asaltantes.</p> <p>3.11. Por lo tanto, la fuente inculpativa es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado; y enervar la presunción de inocencia que le asistía; por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS:</p> <p>Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno a don E.A.B.A. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don J.C.P.J, don V.O.M y el adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.</p> <p>S.S. S.M.C. P.S. S.A. B.A. P.T.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que pese a la no existencia de incompatibilidad normativa a veces se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Que de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

En cuanto a la Sub dimensión de validez Formal se verifica que la Corte Suprema - Sala Penal Transitoria ha aplicado la norma jurídica vigente a la comisión del Delito de Robo Agravado; por lo tanto si ha cumplido con la temporalidad.

Con respecto a la Sub Dimensión de la Validez Material se aprecia del R.N N° 585-2015-SANTA, que los jueces al momento de emitir su fallo han verificado y comprobado la constitucionalidad o legalidad de las norma que aplicaron al caso en estudio; por lo tanto si cumple.

En cuanto a la Sub Dimensión de Control Difuso, se verifica que de los cuatro parámetros, tres no se cumplieron que fueron 1,2 y 3; mientras que el cuarto parámetro Principio De Proporcionalidad en sentido estricto se verifica que si cumplió.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa. 2017

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la incompatibilidad normativa			
					remisión Inex.	Inadecuada	Adecuada	remisión	Inexiste	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[01-60]	[61-75]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA</p> <p>R.N. N° 585-2015</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple</p>			X				
		Resultados	<p>Cambio de versión del Coimputado Sumilla. El cambio de versión del coimputado no necesariamente inhabilita la declaración para ser apreciada judicialmente en la medida en que el conjunto de sus declaraciones serán sometidas a debate y análisis, por lo que el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tal como se establece en el Acuerdo Plenario N °2-2005/CJ-1156</p> <p>Lima, veintidós de marzo del dos mil dieciséis.- VISTOS: el recurso de nulidad formulado por don E.A.B.A (folio ochocientos setenta y tres); con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor S.A, juez de la Corte Suprema.</p> <p>1.- Decisión Cuestionada La sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno al recurrente B.A como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio</p>	<p>1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, declarativa) extensiva, Si cumple</p>			X		45		

		<p>de don J.C.P.J, don V.O.M y el adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.</p> <p>2.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS El encausado B.A. cuestiono la sentencia condenatoria y alego que: 2.1. No hay sindicación de los agraviados contra él, y la tesis inculpativa en la acusación fiscal fue producto de una ampliación de declaración de los procesados, imputación que fue negada en el juicio oral, ya que todo se debió a una rencilla entre el procesado, don L.E.C.T, y su pareja doña J.A.B.A, hermana del recurrente. 2.2. No existe prueba de cargo actuada a nivel de juicio oral que establezca la intervención del encausado en los hechos inculpativos; por el contrario, se actuaron pruebas de descargo de los testigos impropios que negaron la intervención del encausado; y el agraviado don J.C.P.J, que no reconoció al procesado como uno de los asaltantes de la combi que conducía.</p> <p>3. SINOPSIS FACTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN El dos de mayo de dos mil once, el vehículo de transporte público (tipo combi) conducido por el agraviado J.C.P.J y que llevaba como cobrador al adolescente J.J.M.M, se dirigía desde Chimbote a los distritos de Coishco y Santa, llevando pasajeros. Cuando estaban a la altura del lugar denominado "Virgen de Santa Rosa", dos supuestos pasajeros abordaron el vehículo y unas cuerdas más adelante subieron otros dos, uno de ellos era el sentenciado don W.R.R.P quien portaba un arma blanca; este sujetó del cuello al conductor P.J y le despojo de su billetera; al tiempo que sus acompañantes, con un arma de fuego, sustrajeron S/. 268,00 al cobrador M.M; mientras que el sentenciado don L.E.C.T amedrentaba a los pasajeros, amenazándolos y vociferando palabras soeces. En el curso de la investigación judicial los sentenciados don W.R.R.P y don D.I.P.N aseveraron que don E.B.A intervino igualmente en el hecho delictivo, arrebatando las pertenencias a los demás pasajeros, huyendo después del lugar.</p> <p>4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL Mediante Dictamen N° 1097-2015-MP-FN-1°FSP (folio veintiuno, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto los elementos probatorios tienen la virtualidad en la determinación de una inferencia de suficiente certeza y credibilidad, que generan convicción sobre la responsabilidad del encausado y suficiencia para destruir con meritoria verosimilitud el principio jurídico constitucional de inocencia que le asiste. Por tanto, es pertinente concluir que la sentencia elevada en grado se encuentra arreglada a ley.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: ANALISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL Según la imputación penal, el suceso ocurrió en mayo del dos mil once y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres, cuatro, cinco y siete, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.</p> <p>SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO</p> <p>2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N° 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de transporte público o privado de pasajeros o de carga y en agravio de menores de edad.</p> <p>2.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos y de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.</p> <p>2.3. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, indica que el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hubieran sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por lo que considere adecuada.</p> <p>TERCERO: ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO</p> <p>3.1. En el delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio-específicamente la posesión-, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo</p> <p>3.2. En cuanto a la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de B.A, se tiene que el hoy sentenciado P.N, al rendir su declaración instructiva (folio ciento ochenta y cinco), dijo que E. (refiriéndose así al recurrente) subió con él a la combi el sentenciado R.P. amenazó con un cuchillo a los pasajeros; y mientras que el sentenciado C.T hincaba al chofer con un cuchillo, E. cogió dinero (monedas) del chofer; luego bajaron los cuatro del vehículo y como pasaba en su mototaxi el sentenciado S.R., tomaron sus servicios y huyeron del lugar.</p> <p>3.3. Por su parte, al prestar declaración instructiva ampliatoria (folio doscientos cincuenta y uno), el sentenciado R.P. narró con detalle que unas horas antes del asalto ingirió licor conjuntamente con sus cooprocesados P.N., C.T y el cuñado</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>de este, E., de apellido materno A. (refiriéndose al encausado B.A.). Al acabarse la cerveza y habiéndose ya "fiado" una caja más, a fin de no seguir endeudándose, por iniciativa de C.T., decidieron robar a los pasajeros de una "combi". Se dirigieron a la casa de este último ubicado en Buena Vista, en la que recogieron una "polera" y dos cuchillos, C. se quedó con uno y el otro se lo entregó.</p> <p>3.4. Continuando con su relato, R.P detalló que para perpetrar el asalto se constituyeron hasta el lugar denominado " El Cruce", donde se quedaron P.N y E.; en tanto ellos (R. y C.) se dirigieron hasta la entrada del túnel ubicado antes del distrito de Coishco; lugares en los que abordaron la "combi". En el trayecto , a la altura de la fábrica Cantabria, C.T, que estaba sentado detrás del conductor, lo cogió del cuello y lo redujo diciéndole; "Ya perdiste"; al tiempo que él, a gritos, exigía a los pasajeros le hicieran entrega de sus teléfonos celulares, mientras que P.N. y E. se encargaban de quitarles el dinero y los cuatro emprendieron la fuga, siendo recogidos por el sentenciado S.R. en su mototaxi, dirigiéndose a la casa de C.T.; lugar donde E. les dejó el dinero para comprar la cerveza y fue conducido por S.R. en su mototaxi para vender los teléfonos celulares; por ese motivo es que no fue encontrado por la policía cuando fueron intervenidos.</p> <p>3.5. Dichos testimonios coinciden con lo señalado por el sentenciado C.T. (folio cuatrocientos ochenta y seis), quien corroboró la intervención de B.A. en el asalto; de quien dijo era su cuñado; y aseveró que este participó quitándole sus cosas y pertenencias a los pasajeros de la combi.</p> <p>3.6. Tal accionar del recurrente también fue confirmado por el sentenciado S.R. (folio doscientos cincuenta y cuatro), quien refirió que cuando le pidieron su mototaxi, se dirigió en primer lugar a la casa de C.T., y luego los llevó al paradero de "La Virgen", dejándolo allí junto a R.P; posteriormente, le indicaron que dejara a P.N y a "E." en la Plaza de Armas, y que después lo recogiera en la calle "El Milagro"; precisando, que al volver a subir a su mototaxi - luego de bajar de la combi- se percató de que E. traía un Nextel y dos teléfonos celulares, y en su polo varias monedas.</p> <p>3.7. De lo expuesto, se advierte que los sentenciados R.P., P.N, C.T y S.R., a escala judicial sindicaron al encausado B.A., como uno de los autores de los hechos imputados. En el juicio oral, los cuatro se acogieron al beneficio de la conclusión anticipada del proceso, admitiendo haber asaltado a los agraviados. Sin embargo, en el nuevo juicio oral instaurado contra el acusado B.A., en su condición de testigos impropios C.T, P.N. y S.R cambiaron sus versiones; afirmando que este no intervino en los hechos.</p> <p>3.8. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, contiene reglas precisas para casos como el presente, en que las versiones iniciales de los coimputados son objeto de retractación, siendo así, corresponde al Juzgador dirimir a que declaración ha de darle valor; y considerando que las versiones incriminatorias primigenias no solo fueron recogidas con las garantías de la ley, esto es, en presencia del fiscal y de sus abogados defensores; sino también, que fueron depuestas en</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>detalle y desde momentos previos al evento criminal, precisando la intervención de cada uno de ellos y no únicamente del procesado B.A.; señalando los actos preparatorios como la consecución de la "polera" y los "cuchillos" que serían utilizados para la perpetración del robo; así como los lugares (paraderos) a los que se dirigieron, para luego abordar el vehículo de transporte público en el que ejecutaría su plan delictivo, en los que se menciona al citado encausado; se determina que las versiones iniciales de los testigos impropios son las fidedignas.</p> <p>3.9. En cuanto a las alegaciones del recurrente, sobre que no existe sindicación alguna en su contra y que las iniciales imputaciones de sus coprocesados se debieron a una supuesta rencilla entre el procesado C.T. y doña J.A.B.A., hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no solo C.T. y doña J.A.B.A., hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no solo C.T. lo inculpa, sino también los sentenciados R.P., P.N y S.R., quienes siendo absolutamente ajenos a tal problema familiar, corroboraron con detalles la intervención del recurrente en el asalto, tal como se ha señalado.</p> <p>3.10. Igualmente, se alega que el agraviado Don J.C.P.J, chofer del vehículo de pasajeros, no reconoció al encausado B.A.: ello debe ser tomado estrictamente en el contexto de la ocurrencia de los hechos, puesto que a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, desde su posición de conductor del vehículo de transporte público - de espaldas a los pasajeros- y habiendo sido reducido con un cuchillo por su agresor, resulta difícil que hubiera podido percatarse de todos los que participaron el robo de las pertenencias de sus pasajeros; máxime que como refirió el sentenciado R.P., se retiraron cuando C.T. soltó al chofer, luego que fuera golpeado en el pie por un pasajero; de lo que se infiere que no habría podido apreciar los detalles de cómo ocurrió el robo en el vehículo, ni el rostro de todos los asaltantes.</p> <p>3.11. Por lo tanto, la fuente inculpativa es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado; y enervar la presunción de inocencia que le asistía; por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.</p> <p style="text-align: center;">DECISIÓN</p> <p>Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS:</p> <p>Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno a don E.A.B.A. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don J.C.P.J, don V.O.M y el</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. S.S. S.M.C. P.S. S.A. B.A. P.T.							
	Medios		<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.<i>(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</i> Si cumple</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.<i>(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</i> Si cumple</p>			X			
Integración	Analogías		<p>1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.<i>(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)</i> No cumple</p>	X					

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **00969-2011-0-2501-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

		Principios generales		1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) No cumple	X					
		Laguna de ley		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonias) No cumple	X					
		Argumentos de integración jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple	X					
	Argumentación	Componentes		1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) No cumple 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple 3. Determina las inferencias como análisis de los hechos por	X		X			

				<p>los cuales el argumento debe aceptarse.<i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>4. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.<i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple</p>			X			
		Sujeto a		<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i> Si cumple</p>			X			

Argumentos interpretativos		1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: <i>sedes materiae</i> ; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple			X				
----------------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **00969-2011-0-2501-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **inadecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una falta en la garantía de la efectiva vigencia de las reglas del debido proceso.

En cuanto a la **Dimensión de técnicas de interpretación** según su:

- **Subdimensión de sujetos y resultados**, se logró determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- **Subdimensión de medios**, se logró determinar el criterio de interpretación jurídica de normas determinadas para comprender su sentir ratio legis.

En cuanto a la **Dimensión de Integración**, No se lograron cumplir con ninguno de los parámetros por no existir vacío o deficiencia de la Ley.

En cuanto a la **Dimensión de Argumentación Jurídica**, según su:

- ***Subdimensión de componentes***, se evidenció que si se cumplió con los componentes; premisa y conclusión; más no se cumplió con las inferencias.
- ***Subdimensión de sujetos***, se logró determinar cómo principios esenciales para la interpretación constitucional que en el caso de análisis no se ha vulnerado el Principio de Presunción de Inocencia; toda vez que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado, en consecuencia no se ha podido enervar la Presunción de Inocencia que le asistía al sentenciado establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución Política del Perú; por lo tanto no resulta atendible los agravios expuesto en su recurso.
- ***Subdimensión de argumentos interpretativos***, se logró determinar que en el caso de estudio, los magistrados han fundamentado su decisión en función al Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo así si se evidenció revisión de doctrina para sus propios argumentos de los magistrados; así como también aplicaron el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa-Chimbote. 2017.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	remisión	Inexisten	Inadecuad	Adecuada
			(0,5)	(1,5)	(2,5)		[0-5]	[6-15]	[16-25]	[0]	[01-60]	[61-75]	
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	1	1		8	[10-15]	Siempre	12				
		Validez Material		4			[04-09]	A veces					
							[0-03]	Nunca					
	COLISIÓN	Control difuso	3		1	4	[07-10]	Siempre					
							[03-06]	A veces					
							[0-02]	Nunca					
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN		(0)	(2.5)	(5)	20	[11-20]	Adecuada	45				
		Sujeto a			1								
		Resultados			1								
							[01-10]	Inadecuada					

		Medios			2		[0]	remisión Inexistente						
		Analogía	1											
INTEGRACIÓN		Principios generales	1			0	[11-20]	Adecuada						
		Laguna de ley	1				[01-10]	Inadecuada						
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Remisión Inexistente						
ARGUMENTACIÓN		Componentes	1	2	2	25	[18-35]	Adecuada						
		Sujeto a			1		[01-17.5]	Inadecuada						
		Argumentos interpretativos			1		[0]	Remisión Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° **00969-2011-0-2501-JR-PE-01**, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se dio, y que las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera inadecuada por parte de los magistrados ante una falta de garantización de la efectiva vigencia de las reglas del Debido proceso; que según el caso en estudio debieron haber utilizado siempre en cuanto a la **subdimensión de validez formal** la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.

Con respecto a la *subdimensión validez material* los magistrados siempre al momento de emitir la sentencia debieron verificar la constitucionalidad y legalidad de las normas seleccionadas, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones fácticas, jurídicas del impugnante y del Ministerio Público.

En cuanto a la *Dimensión de Interpretación* según:

- *Subdimensión por sujeto y resultado*, los magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para su posterior argumentación.
- *Subdimensión de medios*, los Magistrados siempre aplicaron las normas seleccionadas para comprender su sentido.

En relación a la *Dimensión de Argumentación* según:

- *Subdimensión de componentes*, los Magistrados siempre debieron analizar sobre los tres componente de la argumentación jurídica: premisa, inferencias y conclusión; dándole mayor prevalencia a la inferencias por tratarse de los derechos vulnerados alegados por el apelante.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que fueron aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa –Chimbote, fue **inadecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la Variable Independiente: Incompatibilidad Normativa. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde no se evidenció conflicto normativo, evidenciándose los siguientes hallazgos en cuanto a la revisión de criterios de Validez de la norma:

Validez Formal:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o subrogada – Temporalidad de la norma jurídica).*

Si cumple, pero en parte porque si bien es cierto que se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, la selección de normas a nivel constitucional, es decir en el presente caso, se evidencia que el Juez Supremo Ponente de la Corte Suprema de Justicia de la República advierte que el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, contiene reglas precisas; y, en el presente caso, las versiones iniciales de los coimputados son objeto de retractación, siendo así, corresponde al juzgador dirimir a qué declaración ha de darle valor; y, considerando que las versiones inculcatorias primigenias no solo fueron recogidas con las garantías de la ley, esto es, en presencia del Fiscal y de sus abogados defensores; sino también que fueron depuestas en detalle y desde momentos previos al evento criminal, precisando la intervención de cada uno de ellos y no únicamente del procesado B.A, determinando que las versiones

iniciales de los testigos impropios son las fidedignas. Concluyendo de ese modo que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado; y, enervar la presunción de inocencia que le asistía.

En cuanto a la vigencia de la norma seleccionada, esto es, en cuanto a la temporalidad de la norma, se advierte que en cuanto a la sentencia emitida por el Juez Superior Ponente de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, al momento de determinar la pena señala en el marco legal abstracto que esta se inicia con la precisión del quantum de la pena, esto es con la identificación de la pena conminada para el delito materia de litis, que en el presente caso tratándose del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189° inciso 3, 4, 5 y 7 concordante con el artículo 188° del Código Penal, modificado por la Ley N° 29407 (de fecha 18/09/2009) que señala: *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años...”*. Sin embargo la Corte Suprema al emitir su sentencia no señala que el artículo 189° inciso 3, 4, 5 y 7 concordante con el artículo 188° del Código Penal, fue modificado por la Ley N° 29407, conforme lo expresaba la sentencia de la Corte Superior de Justicia del Santa; no obstante se concluye que la aplicación de la norma jurídica seleccionada por la Sala Penal Superior y Suprema ha estado vigente en el tiempo al momento de la comisión de los hechos.

2.- Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma).*

No se cumple, porque si bien es cierto que los fundamentos no están relacionados con la institución jurídica de la Exclusión; sin embargo, no se ha respetado la jerarquía normativa prevista en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”*; en tal sentido, el Tribunal Supremo al no haber señalado de

manera explícita la normatividad respetando la jerarquía de normas, esto es, no ha hecho mención el artículo 51° de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, es necesario señalar que el Colegiado Supremo si ha hecho mención el artículo pertinente respecto a la figura típica del delito de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189° numerales 3, 4, 5 y 7 del Código Penal, modificado por la Ley N° 29407 (de fecha 18/09/2009) advirtiendo que también hace mención en la parte expositiva de la sentencia a los numerales 1° y 2 del artículo 36° del Código Penal referido a la pena de inhabilitación.

Finalmente, es necesario advertir que la Sala Penal Superior al momento de emitir su sentencia, basó su decisión amparándose bajo los alcances de los artículos 283° referido a criterio de Conciencia y 285° referido al contenido de la sentencia condenatoria del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, el Supremo Colegiado al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto, no hace mención alguna al artículo pertinente para declarar no ha haber nulidad; esto es el artículo 285° (contenido de la sentencia condenatoria) y de esa manera ratificar la sentencia de la Sala Penal Superior, como se puede apreciar de lo antes narrado, no ha existido una debida jerarquía normativa al momento de plasmarse la sentencia del Tribunal Supremo.

Validez Material:

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la (s) norma (s) seleccionada (s) – Especialidad de la norma jurídica).*

Si cumple, en parte porque se evidencia de los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema, que el Colegiado ha tenido en cuenta la validez material de la norma, esto es respecto a la verificación de su constitucionalidad y legalidad (especialidad de la norma jurídica). Sin embargo, la Corte Suprema al momento de pronunciarse sobre el fondo del asunto, no hace mención alguna al artículo pertinente para declarar no ha haber nulidad; esto es el artículo 285° (contenido

de la sentencia condenatoria) y de esa manera ratificar la sentencia de la Sala Penal Superior.

2.- Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso *(Es decir tomando en cuenta la (s) pretensión (es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público).*

Si cumple, en parte porque si bien es cierto que la sentencia de la Corte Suprema evidencia que tomó en cuenta el argumento indicado por el impugnante que señaló: **i).**- No hay sindicación de los agraviados contra él, y la tesis inculpativa en la acusación fiscal fue producto de una ampliación de declaración de los procesados, imputación que fue negada en el juicio oral, ya que todo se debió a una rencilla entre el procesado, don L.E.CH.T, y su pareja doña J.A.B.A., hermana del recurrente. **ii).**- No existe prueba de cargo actuado a nivel del juicio oral que establezca la intervención del encausado en los hechos inculpativos; por el contrario, se actuaron pruebas de descargo de los testigos impropios que negaron la intervención del encausado; y el agraviado don Juan Carlos Padilla Jara, que no reconoció al procesado como uno de los asaltantes de la combi que conducía.

No obstante, en cuanto a lo alegado por el sentenciado sobre la grave afectación que ha sufrido a sus derechos y principios tales como: el principio de legalidad prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el derecho de defensa prescrito en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Código Procesal Penal del 2004, el debido proceso señalado en el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 24 literal e) de la Constitución política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal y el principio de in dubio pro reo establecido en el numeral 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en cuanto a su escrito de recurso impugnatorio de nulidad se

verifica que la Sala Penal de la Corte Suprema no expreso debidamente sobre cada uno de los derechos y principios vulnerados y solo efectuó un análisis general sobre los hechos y no sobre el derecho invocado, tal y conforme se aprecia en el fundamento 3.9 de la sentencia, que señala que en cuanto a las alegaciones del recurrente, sobre que no existe sindicación alguna en su contra y que las iniciales imputaciones de sus coprocesados se debieron a una supuesta rencilla entre el procesado de iniciales Ch.T. y doña J.A.B.Á, hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no sólo Ch.T. lo incriminó, sino también los sentenciados R.P, P.N. y S.R., quienes siendo absolutamente ajenos a tal problema familiar, corroboraron con detalles la intervención del recurrente en el asalto, tal Como se ha señalado.

Asimismo en el fundamento 3.10 de la sentencia, la Corte Suprema indica que la alegación del impugnante en el sentido que el agraviado don J.C.P.J., chofer del vehículo de pasajeros no reconoció al encausado B.A., ello debe ser tomado estrictamente en el contexto de la ocurrencia de los hechos, puesto que a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia, desde su posición de conductor del vehículo de transporte público –de espaldas a los pasajeros–, y habiendo sido reducido con un cuchillo por su agresor resulta difícil que hubiera podido percatarse de todos los que participaron en el robo de las pertenencias de sus pasajeros, de lo que se infiere que no se habría podido apreciar los detalles de cómo ocurrió el robo en el vehículo, ni el rostro de todos los asaltantes.

Es, de señalar que el representante del Ministerio Público no presentó recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Que, de lo antes expuesto se colige que la Corte Suprema para emitir su fallo declarando no haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, se baso en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, al considerar que las versiones inculpativas primigenias no solo fueron recogidas con las garantías de la ley, esto es, en presencia del Fiscal y de

sus abogados defensores; sino también que fueron depuestas en detalle y desde momentos previos al evento criminal, precisando la intervención de cada uno de ellos y no únicamente del procesado B.Á, determinando que las versiones iniciales de los testigos impropios son las fidedignas. Concluyendo de ese modo que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado; y, enervar la presunción de inocencia que le asistía.

3.- Determina las causales sustantivas para la selección de normas *(Basado en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma.*

Respecto a la Principios Relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal,

No cumple, porque del escrito de nulidad del impugnante, así como de la sentencia de la Corte Suprema; se verifica, que no se hace referencia a ninguno de los principios que abarca en el primer ítem tales como: El principio de Juez independiente e imparcial, el principio del Juez predeterminado por la ley, el principio de doble instancia y el principio de plazo razonable; toda vez que contar con la independencia e imparcialidad de un Juez constituye un paso previo e imprescindible para un juicio verdaderamente justo; por lo tanto, resulta ser principios exigibles para una adecuada configuración de un Estado de Derecho, así como también constituye un derecho del justiciable; sin embargo, los Magistrados han omitido fundamentar la sentencia en cuanto a dichos principios. En tal sentido, dichos principios se miden en base a la idoneidad y condiciones subjetivas de ecuanimidad, rectitud, desinterés y neutralidad que tiene el Magistrado para emitir un fallo.

Respecto a la Principios Relacionados con la iniciación del Procedimiento Penal,

Si cumple, en parte, porque si bien es cierto, que el impugnante en su escrito de nulidad alega que se le ha vulnerado el Principio de Legalidad prescrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal consistente en que: *“Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”*; se verifica que en la sentencia emitida por la Corte Suprema no realiza mayor análisis sobre la vulneración de dicho principio y solo se refiere que en base al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, se ha llegado a determinar que las versiones inculcatorias primigenias a pesar que fueron objeto de retractación, son consideradas como fuente inculcatoria sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado.

Respecto a la Principios Relacionados con la Prueba,

Si cumple, en parte porque si bien es cierto que el impugnante ha alegado que se le ha vulnerado los Principios de defensa, in dubio pro reo y de presunción de inocencia; en el caso de autos, se aprecia que en la sentencia expedida por la Corte Suprema no se ha efectuado mayor análisis sobre los dos primeros derechos vulnerados; sin embargo, si se ha efectuado un análisis sobre el Principio de Presunción de inocencia.

Con respecto al principio de defensa prescrito en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú y en el artículo IX del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 consistente en: *“Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención (...)”*. Asimismo consiste en: Que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo

razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo Estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. 2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición; en el caso de autos, se verifica que la Corte Suprema al expedir su fallo no ha efectuado un análisis con respecto a dicho derecho o principio.

Con respecto al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 2, numeral 24 literal e) de la Constitución política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal referido a que: *“Toda persona es considerada inocente mientras que no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, asimismo señala que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”*. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. En tal sentido los Jueces de la Corte Suprema al realizar su análisis, concluyen en el considerando 3.11 que las declaraciones brindadas en forma primigenia por los coprocesados tiene consistencia, puesto que no solo lo incrimino uno de los imputados; sino que su declaración ha sido corroborado con las declaraciones efectuadas por los sentenciados de iniciales R.P.,P.N y S.R. quienes detallaron la intervención del sentenciado en el asalto, asimismo, señala que si bien es cierto que el agraviado no lo reconoció al sentenciado es debido que su declaración debe ser tomado en el contexto de la

ocurrencia de los hechos, puesto que a la luz de la reglas de la lógica y la experiencia, desde su posición de conductor del vehículo de transporte público (de espaldas a los pasajeros) y habiendo sido reducido con un cuchillo por su agresor resulta difícil que hubiera podido percatarse de todos los que participaron en el robo de las pertenencias de sus pasajeros; por lo tanto, la fuente inculpativa es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado y enervar la presunción de inocencia que le asistía.

Finalmente en cuanto al principio de *in dubio pro reo* prescrito en el numeral 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú consistente en: “*la aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales*”; se advierte que la Sala Penal de la Corte Suprema no señaló en forma expresa el mencionado principio.

Respecto a la Principios Relacionados con la Forma,

No cumple, porque del escrito de nulidad del impugnante, así como de la sentencia de la Corte Suprema; se verifica, que no se hace referencia a ninguno de los principios que comprende en el tales como: El principio de publicidad y el principio de oralidad, toda vez que solo se está circunscribiendo al análisis propio de la sentencia.

4.- Determina las causales adjetivas para la selección de normas (*Basadas en el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró*).

Si cumple, en parte; porque si bien es cierto que en el caso en concreto no se aplica el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales referido a las causales por el cual la Corte Suprema declara la nulidad; es debido a que en el caso de análisis la Corte Suprema acuerda: No haber nulidad en la sentencia de quince de enero del dos mil quince emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa; por

considerar que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto a la responsabilidad del encausado; y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado; en consecuencia los agravios expuestos en su recurso por el procesado no son atendibles y se confirma la recurrida en todos sus extremos; por lo tanto, en el presente caso resulta aplicable el artículo 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, referidos al criterio de conciencia y contenido de la sentencia condenatoria respectivamente.

En tal sentido, la Sala Penal Suprema, luego de identificar el bien jurídico protegido en este delito, declara la conformidad de la sentencia de vista por considerar que en el proceso penal se ha acreditado la responsabilidad penal del imputado al haberse desbaratado los alegatos de defensa respecto a la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia del procesado.

Colisión:

Control Difuso:

1.- Los Fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, porque no presenta colisión normativa, es decir aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobre posición de la naturaleza de la norma; máxime si en el caso de autos se evidencia una correcta interpretación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, la misma que contiene reglas precisas sobre los requisitos a tomar en consideración con respecto a la sindicación de coacusado (...) cuando estos han sido objeto de retractación; en tal sentido, el mencionado Acuerdo Plenario señala que: el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada. De lo antes expuesto, se colige que el caso de análisis reúne los presupuestos del artículo 189° del Código Penal, modificado por la Ley N° 29407, consecuentemente las normas han sido seleccionadas acorde al caso concreto.

2.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al (os) derecho (s) fundamental (es) vulnerado (s)).*

No cumple, porque al no existir una colisión de principios en la sentencia emitida por la Corte Suprema, no existe incertidumbre jurídica que tenga que dilucidar el Juez, así como tampoco existe fundamentos inconsistentes que tenga que resolver el Juez en base a la aplicación de criterios o argumentos; tales como, el Principio de Proporcionalidad a través del sub criterio de idoneidad; por lo tanto, el Juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. El Sub criterio de idoneidad comprende la accesibilidad, previsibilidad y el fin legítimo; es decir supone la “legitimidad constitucional del objetivo y, la suficiencia de la medida utilizada”, en tal sentido, se aplica a todo estudio de injerencia en los derechos constitucionales, no solo a los casos relativos al derecho de igualdad; además, el fin que se busque con la diferenciación debe ser constitucionalmente legítimo, es decir “*hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella*”.

3.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado).*

No cumple, por cuanto este sub criterio comprende que el Magistrado elija una solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles como son leyes o normas que brinden una mejor solución al caso. En el caso de estudios se verifica que el Juez no encontró una solución más favorable, prueba de ello, es que mediante sentencia expedida por la Corte Suprema acuerdan declarar No Haber Nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote que condeno a E.A.B.A. como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de J.C.P.J y otros. En cuanto al sub criterio de necesidad se entiende como: El examen de necesidad que propone

que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales.

4.- Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

Si cumple, porque el Magistrado en el caso materia de estudio, busco que el resultado del acto interpretativo responda al objeto perseguido por la ponderación. En el presente caso, al no haberse acreditado la vulneración del Principio de Presunción de Inocencia y por ende, al haber declarado la Corte Suprema No Haber Nulidad en la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote que condeno a E.A.B.A. como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de J.C.P.J y otros; no requiere un mayor grado de satisfacción al no haberse producido la vulneración o afectación de ningún principio o derecho. Entendiéndose que el sub criterio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización de fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad.

La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a esta: “Cuando mayor es el grado de la satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Respecto a la Variable Dependiente: Técnicas de Interpretación. Revelo que la variable en estudio fue empleada **inadecuadamente** por los magistrados, pese a evidenciarse los siguientes hallazgos:

Sujetos:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Auténtica, doctrinal y judicial*)

Si, cumple, porque si bien es cierto, que en el caso de autos no se evidencia una interpretación auténtica que consiste en aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Así como tampoco se evidencia una interpretación doctrinal que consiste en aquella que es realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso de autos se verifica que si se ha aplicado una interpretación judicial, toda vez, que la misma es realizada por el Juez, el cual no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho; prueba de ello es que en el caso de análisis se aplica el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la misma que contiene reglas precisas sobre los requisitos a tomar en consideración con respecto a la sindicación de coacusado (...).

Resultados:

1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restringida, extensiva, declarativa*)

Si cumple, en el sentido que del análisis y de la fundamentación empleada por los Magistrados no se evidencia ni se empleó este tipo de interpretación en base a resultados respecto a la restringida y extensiva. Esto es, porque la restringida “aparece por la necesidad de limitar el amplio tenor legal” (Gaceta Jurídica,

2004), situación que no se presenta en la Sentencia Suprema; por otro lado, la interpretación extensiva “abrirá el camino para llenar los vacíos de la legislación”, situación que tampoco se evidencia, pero si se advierte la existencia de una interpretación declarativa, entendida “En sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado, esto es porque los Magistrados invocan el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, mientras que la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en si misma puede contener” (Torres, 2006).

Medios:

1.- Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Si cumple, porque se evidencia una interpretación *ratio legis*, porque consiste en interpretar una norma jurídica, pero a su vez contempla los hechos y pretensiones aludidos por el impugnante. Asimismo, existe interpretación sistemática porque los legisladores y los jueces en la elaboración y aplicación del derecho se encuentran condicionados por las reglas de la lógica, los principios lógicos porque ayudan a desentrañar el sentido del texto de la norma.

2.- Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática; Institucional; Social y Teleológica*)

Si cumple, en el sentido que se evidencia una interpretación sistemática la cual “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la Ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las

disposiciones que se relacionan con el punto que se trata de esclarecer” (Bramont Arias citado por Torres, 2006, p. 566).

En el caso de estudios, se verifica que la Corte Suprema no solo analizo la normatividad aplicable al caso en concreto, sino que también ha analizado e interpretado en base al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, la misma que contiene reglas precisas sobre los requisitos a tomar en consideración con respecto a la sindicación de coacusado (...); situación que resulta ser lo más idóneo; toda vez, que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina.

Integración

Analogías

1.- Determina la existencia de la analogía in bonam partem en la sentencia emitida por la Corte Suprema.

No cumple, en el sentido que no se presentó ningún vacío o laguna de la Ley por lo que no se puede determinar ningún principio general del derecho para aplicar en la sentencia objeto de nulidad.

Aunado a ello es necesario mencionar que en el Derecho Penal está prohibido el empleo de la analogía *in malam partem* como un método de integración en la creación o agravación de delitos y de penas. Con la prohibición de analogía se busca la vinculación del juez a la ley; y en su justificación concurren razones preventivo- generales, postulados que se derivan del principio de intervención mínima. Por lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que frente a las lagunas no pueden ni deben ser colmadas por la analogía a pesar que exista una identidad de razón sobre la base de casos semejantes. Debido a que las razones de justicia a las que obedece la analogía han de ceder ante la seguridad jurídica cuya manifestación es el principio de legalidad.

La analogía consiste en el derecho, significa método por el cual una regla de ley o de derecho se extiende, por semejanza, a casos no comprendidos en ella. Viene

al caso distinguir entre *analogía in malam partem*, institución jurídica procesal perjudicial para el reo; y, la *analogía in bonam partem*, instrumento jurídico favorable para el reo, solo la aplicación de la primera analogía esta proscrita o prohibida en el Derecho Penal; mientras, que la segunda, en virtud de ser favorable para el reo, sería lícita y por lo tanto permitida.

Principios Generales

1. - Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

No cumple, porque los Principios Generales del derecho se aplican cuando hay vacío o deficiencia de la ley, y, en la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema no ha existido vacío o deficiencia de ley. Entendiéndose por Principios Generales del Derecho como normas básicas reveladoras de las creencias y convicciones de la comunidad, o como formulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico.

Laguna de Ley

1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias)

No cumple, porque de la revisión de la sentencia emitida por los Jueces de la Corte Suprema, no se dio la existencia de algún tipo de conflicto normativo o antinomias. Entendiéndose por laguna del derecho, como aquel suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico.

Argumentos de Integración Jurídica

1.- Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, porque de la revisión de la sentencia materia de análisis, se advierte que no ha existido vacío, deficiencia de la ley ni tampoco integración jurídica. La integración jurídica opera, frente a vacíos y deficiencias legales, por lo que solo viene al caso mencionar para mayor entendimiento.

Argumentación:

Componentes

1.- Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)

No cumple, en el sentido que no se evidencia la descripción del error *in iudicando* el cual comprende la existencia de vicios en el razonamiento judicial o vicios del juicio del tribunal (de la Sala Suprema) o infracción en el fondo, es decir no existen irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado, (UNMSM, s.f.). En tal sentido en el caso en estudio, no se presentó el error *in iudicando* prueba de ello es que la Corte Suprema al momento de fallar declaró **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida por cuanto no se ha presentado error en el razonamiento judicial de primera instancia.

2.- Determina los componentes de la argumentación jurídica. (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)

Sí cumple pero en parte, toda vez que si bien es cierto que los componentes de la argumentación jurídica son aquellos que permiten fundamentar el planteamiento de una tesis, el cual se divide en: premisas (mayor y menor), inferencias, y conclusiones; sin embargo en el caso de estudio se verifica que en cuanto a las inferencias (derechos vulnerados), el Magistrado debió desarrollar y analizar en forma explícita y detallada que alega el recurrente tales como: el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, in dubio pro reo; y no solamente desarrollar sobre la vulneración del Principio de Presunción de inocencia conforme se aprecia de la sentencia de la Corte Suprema; por tal motivo al no estar explícito dificulta el entender del tipo de argumentación jurídica empleados por los magistrados.

3. - Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*Premisa mayor y premisa menor*)

Sí cumple pero en parte, porque a partir del tercer considerando se aprecia la premisa menor consistente en la solicitud de nulidad de la sentencia y se absuelva de los cargos, es decir evidencia la secuencia en los hechos descritos por las partes; sin embargo, en cuanto a la premisa mayor referido a la presunta infracción normativa del artículo 2 inciso 24 literal “e” de la Constitución Política del Perú relacionada con el principio constitucional de presunción de inocencia; se verifica que los Magistrados de manera sucinta concluyen que la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz y por tanto se ha enervado la presunción de inocencia y como consecuencia de dicha inferencia resuelve declarar no haber nulidad, sin hacer mayor análisis sobre los otros derechos vulnerados alegados por el recurrente según su recurso de nulidad.

4.- Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (*En cascada, en paralelo y dual*)

Sí cumple, ya que en el presente caso se aprecia el tipo de inferencia en forma de cascada; por cuanto la conclusión se ha obtenido como consecuencia de las premisas, que permiten a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera (la no vulneración del artículo 2 inciso 24 literal E de la Constitución Política del Perú – Principio de Presunción de Inocencia). Por eso, también puede denominarse en secuencia.’

5.- Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

Si cumple, ya que en el presente caso después de analizar los presupuestos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 se llegó hacer la conclusión única: Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia.

Sujeto a

1.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) *Principio de coherencia normativa;* b) *Principio de congruencia de las sentencias;* c) *Principio de culpabilidad;* d) *Principio de defensa;* e) *Principio de dignidad de la persona humana;* f) *Principio de eficacia integradora de la Constitución;* g) *Principio de interdicción de la arbitrariedad;* h) *Principio de jerarquía de las normas;* i) *Principio de legalidad en materia sancionatoria;* j) *Principio de presunción de inocencia;* k) *Principio de razonabilidad;* m) *Principio de tipicidad;* n) *Principio de debido proceso;* o) *Principio de non bis in idem;* p) *Principio prohibitivo de la reformatio in peius;* q) *Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio;* r) *Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

Sí cumple, en base a lo sostenido, la conclusión final que emite la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema fue: Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno a don E.A.B.A. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don J.C.P.J, don V.O.M y el adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase. En el presente caso aplicaron: El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 en el cual se determina que las versiones iniciales de los testigos impropios son las fidedignas en consecuencia señalaron que la fuente inculpativa es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado, y enervar la Presunción de Inocencia que le asistía establecido en el artículo 2 inciso 24 literal e de la Constitución Política del Perú; por lo tanto no resulta atendible los agravios expuesto en su recurso.

Argumentos Interpretativos

1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la*

coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)

Sí cumple, de los argumentos y razones de los magistrados en que fundamentan su decisión se infiere que el tipo de argumento como técnica de interpretación utilizado fue el Argumento de autoridad que consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica, siendo así si se evidenció revisión de doctrina para sus propios argumentos de los magistrados.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 969-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, se evidenció que pese a la no existencia de la figura de la incompatibilidad normativa; asimismo, es de señalar que las técnicas de interpretación empleadas fueron inadecuadas porque la sentencia en estudio de la Corte Suprema no se encuentra debidamente motivada, (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

En el caso de análisis no se ha evidenciado la figura de la incompatibilidad normativa; puesto que la norma aplicada respecto al Delito de Robo Agravado fue artículo 189°, numerales 3, 4, 5 y 7 del Código Penal modificado por la Ley N° 29407; no colisionando con otra norma que ofrezca una solución distinta a la misma controversia.

Que en el caso objeto de estudio, se evidencia que no existe incompatibilidad normativa (Conflicto normativo); sin embargo, la Sala Suprema al emitir la sentencia ha tomado en consideración la validez formal en cuanto a la verificación y aplicación de la norma vigente al momento que ocurrieron los hechos; pero en cuanto a la validez material se aprecia que la mencionada Sala cumplió con la validez material respecto a la legalidad, mas no en lo que respecta a la constitucionalidad aplicable al caso en concreto.

Se verifica que en el caso objeto de estudio al no haber concurrido la figura de incompatibilidad normativa; no ha sido necesario la aplicación del Control Difuso; toda vez que los Jueces no han hecho uso de dicha facultad al momento de emitir la sentencia.

Sobre las técnicas de interpretación:

Se evidencio una interpretación de carácter judicial por sujeto; prueba de ello es que en el caso de análisis se aplicó el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; la misma que contiene reglas precisas sobre los requisitos a tomar en consideración con respecto a la sindicación de coacusado (...). Siendo así en el caso en estudio se dio a conocer una interpretación de la norma y el Derecho y no tan solo la aplicación del Derecho a un caso en concreto.

En el caso de estudio no se aplicó las técnicas de interpretación debido a que no se evidenció un vacío o deficiencia en la ley en la sentencia de análisis que emite la Corte Suprema a través de la Sala Penal Transitoria; por lo tanto no se hizo uso de la analogía y principios generales del derecho.

Que en el presente caso los magistrados no han cumplido en fundamentar sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones; por cuanto no ha desarrollado todos los derechos vulnerados que alega el apelante en su recurso de nulidad tales como: el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, in dubio pro reo; siendo así que tan solo se ha desarrollado el Principio de Presunción de inocencia conforme se aprecia de la sentencia de la Corte Suprema; incurriendo de esta forma en la violación constitucionalmente protegido al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, configurándose en una motivación insuficiente.

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 969-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2017; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

En primer lugar, las sentencias emitidas por la Corte Suprema deben tomar en consideración los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar que surja un conflicto normativo y por ende dificulte la predictibilidad de la sentencia emitida por los Magistrados.

Que, de presentarse una infracción normativa de normas materiales –como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas penales y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.

Los magistrados deben tener en cuenta que al momento de fundamentar una sentencia de nulidad, debe ser por el fondo, detallándose los motivos por los cuales falla a favor o en contra del impugnante, en función de su naturaleza de la institución jurídica, es por ello que al momento de sentenciar deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que son casos fáciles, esto ayudaría a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el *thema decidendi*.

Es necesario que a toda fundamentación de sentencia debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Debe ser de carácter obligatorio que los Magistrados al momento de resolver analicen los tres componentes de la argumentación jurídica: premisas inferencias y conclusiones; dándole mayor prevalencia a las inferencias; toda vez que los mismos se refieren sobre los derechos vulnerados que alega el apelante.

El Juez tiene el deber constitucional de motivar la sentencia que expide, ya sean sentencias fáciles, difíciles y trágicas, pero no con cualquier motivación. Tampoco su deber es motivar con argumentos razonables o aceptables, sino que dichos argumentos radica en exponer las razones certeras de hecho y de derecho, que van a sustentar la decisión de manera objetiva y razonablemente justa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almanza, F & Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica*, APECC, Perú.

Almanza, F & Peña, O. (2012). *Manual de Argumentación Jurídica – Guía Teórica y Práctica*, Perú, Biblioteca Nacional del Perú.

Arroyave, J. (2015). *Tesis sobre Los principios generales del derecho en el razonamiento jurídico*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12843.pdf, (02.02.2017)

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.08.2016)

Bramont, A. (1998). *Manual de Derecho Penal*. Editorial San Marcos. Perú.

Bobbio, N. (1990). *Ciencias del Derecho y análisis del lenguaje, contribución a la Teoría del Derecho*, Madrid, Debate.

Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Vigésimo tercera edición, 1994. Buenos Aires – Argentina. Tomo IV. Pág. 472.

Cáceres, R. E. (2007). *Las Nulidades En El Proceso Penal. Apuntes constitucionales y procesales sobre las nulidades en el auto apertura de instrucción*. Perú: Jurista Editores.

Cáceres, R. E. (2010). *Las Nulidades En El Proceso Penal. Análisis Doctrinal y Jurisdiccional*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.

- Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Castillo Calle, M. A. (2012). *Criterios de validez de la norma jurídica. La Norma Jurídica En El Sistema Legislativo Peruano* [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (24.07.2016).
- Colomer, I (2003). *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia – España.
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (01, Febrero 1999). Casación. Exp. N° 720-97-Lima. *Corte Suprema de Justicia de la República*. En, Cáceres, 2010. (p.71). Perú.
- C.S.J.R. (2006). Casación. Exp. N° 3706-2006. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Perú.
- C.S.J.R. (04, Octubre 2007). Fundamento Noveno. Casación. Exp. N° 3621-2007-Cuzco. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Perú.
- Ejecutoria Suprema del 12 de Enero de 1998 expedida en el Exp. Nro: 5087-97. (Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/definiciones (02.10.2016)

Ferrajoli, L. (2002). *Positivismo crítico, derechos y democracia*. En *Revista Isonomía* N° 16. pág. 7. Recuperado de: http://www.bivica.org/upload/descentralizacion_paises_andinos.pdf (05.01.2017)

Figueroa, E. (2014). *Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación*. En, Figueroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación*.

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental*, 2da edición, Grijley - Perú.

Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 17-22). Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*, Perú: El Búho E.I.R.L.

Galiano, G & Gonzales, D. (2012). *La integración del derecho ante la laguna de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho*, Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/ube21n2/ube21n2a06.pdf> (12.01.2017)

Gálvez, T y Delgado, T. *Op.cit, s/f*.

Garate, R (2009). *El razonamiento jurídico*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5618204.pdf> (18.02.2017)

García, J. (2012). *El Test de Proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Perú, ADRUS S.R.L.

García, D. Fernández, F & Hernández, R. (1992). *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Dykinson.

- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Perú: Palestra.
- García, R. (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal*, 6ta. Edición, Lima.
- García, V. (2013). *Derechos Fundamentales*, 2da ed. Corregida y aumentada, ADRAUS SRL, Perú.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. Perú: Ara.
- Guías Jurídicas. (s.f.). *Interpretación de las normas jurídicas* [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE (28.07.2016).
- Gutiérrez, W. (2013). *La Constitución comentada análisis artículo por artículo*, tomo III, 2da edición aumentada, actualizada y revisada, Gaceta Jurídica.

Heral A. (2011). *Tesis sobre La aplicación del Control Difuso en la Administración Pública, previa aplicación de la cuestión de Inconstitucionalidad*. Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/1138/1/Amaro_ch.pdf (05.02.2017)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.

Herrera, L. (1990). *Las Nulidades procesales*, El Porvenir, 2da edición. Ministerio de Justicia y Gracia. Dirección nacional de estudio jurídico, Costa Rica.

Jeri, C. (s.f). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap4.pdf. (05.02.2017)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ling, F. (2011). *Qué es y cuáles son las normas constitucionales*. (Recuperado de: <http://www.estudiojuridicolingsantos.com/2011/11/que-es-y-cuales-son-las-normas.html>) (02.10.2016).

Mazzarese, T. (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas*. En, Guastini, R. Comanduci, P.

Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. Perú: Ara.

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, Revista Del Instituto De La Judicatura Federal. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.08.2016).

Moreso, J & Villajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid

Moscol A. *Introducción a las Ciencias Jurídicas*, s/f. Recuperado de: <http://www.ccichonduras.org/website/imgn/LITIS/Interpretacion%20juridica.PDF> (02.10.2016).

Peña Cabrera – Freyre, A.R. (2010) *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo IV. Perú: Idemsa.

Perú. Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Suprema*. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/\(28.07.2016\)](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/(28.07.2016))

Perú. Poder Judicial. (2015). *Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia*. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.07.2016).

Prieto, L. (2002). *Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación*. (p. 97). Recuperado de:

http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2002_n2/D_Q-2_Prieto.pdf
(05.09.2016).

Primera Sala. Novena época. Seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XV. Recuperado de:
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/187/187149.pdf>, (25.01.2017)

Quintero, G. *Manual de Derecho penal*, cit., p. 446.

Quispe, F. *El Derecho a la Presunción de Inocencia*. Lima: Palestra, 2002.

Ramírez Á, G.F. (2006) “*El Recurso de Nulidad en el Código Procesal Penal 2000*” [en línea]. Memoria de Grado no publicada. Recuperado de:
http://www.unap.cl/prontus_unap/site/artic/20110201/asocfile/20110201114807/tesis_17.pdf (28.12.2016)

Reyes, L. (2012). *Introducción al estudio del Derecho*, 1era Edición, 2012. México.

Rioja, A (2010). *La nulidad procesal*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/18/la-nulidad-procesal/> (20.02.2017).

R.N. (2005). *Recurso de Nulidad N° 1903-2005-Arequipa. Sala Penal*. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a/2.+Seccion+Judicial-Salas+Penales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=551c6e8043eb7aeaa2a9e34684c6236a> (25.08.2016)

Rubio, M. (s.f.). 7. *La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. En, *themis Revista de Derecho*. Recuperado de:
http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (25.07.2016)

- Rubio, M. (2011). *El Test De Proporcionalidad En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Peruano*. Perú: PUCP.
- Rubio, M. (2013). Capítulo II. Los criterios de interpretación constitucional. *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. (3era. Ed.). Perú: PUCP.
- Rubio, M. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *La Interpretación De La Constitución Según El Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: PUCP.
- Salazar, K (2011). *Audiencia Temática Sobre La Situación De La Administración De Justicia Y Violaciones A Los Derechos Humanos En Panamá (octubre-2011) ante la comisión interamericana de derechos humanos*. Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_cidh_panama_oct_2011.pdf (11.01.17)
- Sánchez-Palacios Paiva (2009). Las normas legales. *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*, volumen II, 2da edición actualizada y aumentada, Perú, Grijley.
- Soler, S. *Derecho Penal Argentino- Tomo IV. Buenos Aires, 1969*.
- STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (14, Abril 2003). Exp. N°0729_2003-HC_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

- STC. (16, Abril 2003). Exp. N° 2050_2002_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008_2003_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (01, Diciembre 2003). Exp. N° 0006_2003_AI_TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (2005). Exp. N° 8125-2005-HC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (26, Abril 2006). Exp. 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (21, Noviembre 2007). Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (2008). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0004-2006-PI/TC*. Perú.
- STC. (15 de agosto del 2002). Exp-0858-2001-AA-TC sobre acción de Amparo. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.
- STC. (8 de noviembre del 2005). Expediente N° 5854_2005_PA_TC sobre Proceso de amparo interpuesto por don Pedro Andrés Lizana Puelles contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

STC. (3 de enero de 2003). Expediente N° 0010-2002-AI-TC sobre acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firmas contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Perú.

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Torres, A. (2006). *Introducción al derecho. Teoría general del derecho*. (3era. Ed.). Perú: Moreno S. A.

Torres, A. (2006). *Integración del derecho. Introducción al derecho*. Lima, Perú: IDEMSA.

Torres, A. (2006). *Métodos de interpretación. Introducción al Derecho*. Lima, Perú: IDEMSA.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.09.2016)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Perú: San Marcos.

Villamor, C (2001). "*El elemento valorativo en la Interpretación del derecho*", España. Recuperado de: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwieq8nrt8nPAhVCJR4KHeASAR4QFggdMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Ftesis%2F315.pdf&usg=AFQjCNEdH05IYETxFxR4uO9BQLX2OjvcOA&sig2=e6Zf1tJ6zJebzV0OgLs1g&bvm=bv.134495766,bs.1,d.eWE.\(07.10.2016\)](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwieq8nrt8nPAhVCJR4KHeASAR4QFggdMAA&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Ftesis%2F315.pdf&usg=AFQjCNEdH05IYETxFxR4uO9BQLX2OjvcOA&sig2=e6Zf1tJ6zJebzV0OgLs1g&bvm=bv.134495766,bs.1,d.eWE.(07.10.2016))

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ed.). Perú, Grijley.

Word Reference. (2015). *Diccionario de la lengua española / compatibilidad*.

Copyright.

Recuperado

de:

<http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28.07.2015)

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Perú: Grijley.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	INCOMPATI BILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.<i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)</i> 4. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		Colisión	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.<i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i>

			4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)
	Integración	Analogías	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
		Principios generales	1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)
		Laguna de ley	1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antimonías)
		Argumentos de integración jurídica	1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) 2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) 3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) 4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.(Encascada, en paralelo y dual)

				<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.<i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i></p>
			<p>Sujeto a</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p>
			<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i></p>

ANEXO 2

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 4: *Analogías*, *Principios generales*, *Laguna de ley*, y *Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes*, *sujeto a*, y *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Interpretación presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Integración presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación presenta 7 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

14. Calificación:

- 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

- 15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentenciade la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentenciade la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control Difuso	4	[2]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]
Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	4	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	7	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.

➤ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las subdimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[04 - 15]	10
		Validez Material					[0 - 03]	
	Colisión	Control difuso			X	2	[0 - 10]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[0 - 20]	32
		Resultados			X			

		Medios			X		
Integración	Analogías	X				0	[0 - 20]
	Principios generales	X					
	Laguna de ley	X					
	Argumentos de interpretación jurídica	X					
Argumentación	Componentes		X			20	[0 - 35]
	Sujeto a	X					
	Argumentos interpretativos		X				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[06 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 05] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[61 - 75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[01 - 60] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 en Nulidad, proveniente del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 29 de Mayo de 2017.

Cinthya Jeniffer Silva Bermúdez

DNI N° 45871940

ANEXO 4



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 585-2015
SANTA

PODER JUDICIAL

Cambio de versión del coimputado

Sumilla. El cambio de versión del coimputado no necesariamente inhabilita la declaración para ser apreciada judicialmente en la medida en que el conjunto de sus declaraciones serán sometidas a debate y análisis, por lo que el juzgador puede optar por la que considere adecuada, tal como se establece en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Lima, veintidós de marzo del dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por don **E.A.B.A** (folio ochocientos setenta y tres); con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral. Interviene como ponente en la decisión el señor S.A, juez de la Corte Suprema.

1.- Decisión Cuestionada

La sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno al recurrente B.A como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don J.C.P.J,

don V.O.M y el adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

2.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

El encausado B.A. cuestiono la sentencia condenatoria y alego que:

2.1. No hay sindicación de los agraviados contra él, y la tesis incriminatoria en la acusación fiscal fue producto de una ampliación de declaración de los procesados, imputación que fue negada en el juicio oral, ya que todo se debió a una rencilla entre el procesado, don L.E.C.T, y su pareja doña J.A.B.A, hermana del recurrente.

2.2. No existe prueba de cargo actuada a nivel de juicio oral que establezca la intervención del encausado en los hechos incriminados; por el contrario, se actuaron pruebas de descargo de los testigos impropios que negaron la intervención del encausado; y el agraviado don J.C.P.J, que no reconoció al procesado como uno de los asaltantes de la combi que conducía.

3. SINOPSIS FACTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El dos de mayo de dos mil once, el vehículo de transporte público (tipo combi) conducido por el agraviado J.C.P.J y que llevaba como cobrador al adolescente J.J.M.M, se dirigía desde Chimbote a los distritos de Coishco y Santa, llevando pasajeros. Cuando estaban a la altura del lugar denominado "Virgen de Santa Rosa", dos supuestos pasajeros abordaron el vehículo y unas cuerdas más adelante subieron otros dos, uno de ellos era el sentenciado don W.R.R.P quien portaba un arma blanca; este sujetó del cuello al conductor P.J y le despojo de su billetera; al tiempo que sus acompañantes, con un arma de fuego, sustrajeron S/. 268,00 al cobrador M.M; mientras que el sentenciado don L.E.C.T amedrentaba a los pasajeros, amenazándolos y vociferando palabras soeces.

En el curso de la investigación judicial, los sentenciados don W.R.R.P y don D.I.P.N aseveraron que don E.B.A intervino igualmente en el hecho delictivo, arrebatando las pertenencias a los demás pasajeros, huyendo después del lugar.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N° 1097-2015-MP-FN-1°FSP (folio veintiuno, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto los elementos probatorios tienen la virtualidad en la determinación de una inferencia de suficiente certeza y credibilidad, que generan convicción sobre la responsabilidad del encausado y suficiencia para destruir con meridiana verosimilitud el principio jurídico constitucional de inocencia que le asiste. Por tanto, es pertinente concluir que la sentencia elevada en grado se encuentra arreglada a ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANALISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, el suceso ocurrió en mayo del dos mil once y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos tres, cuatro, cinco y siete, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos dos, tres, cuatro y cinco, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N° 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido a mano armada, con el concurso de dos o más personas, en cualquier medio de transporte público o privado de pasajeros o de carga y en agravio de menores de edad.

2.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos y de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

2.3. El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, indica que el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado

se hubieran sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por lo que considere adecuada.

TERCERO: ANALISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. En el delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio- específicamente la posesión-, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo¹.

3.2. En cuanto a la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal de B.A, se tiene que el hoy sentenciado P.N, al rendir su declaración inductiva (folio ciento ochenta y cinco), dijo que E. (refiriéndose así al recurrente) subió con él a la combi el sentenciado R.P. amenazó con un cuchillo a los pasajeros; y mientras que el sentenciado C.T hincaba al chofer con un cuchillo, E. cogió dinero (monedas) del chofer; luego bajaron los cuatro del vehículo y como pasaba en su mototaxi el sentenciado S.R., tomaron sus servicios y huyeron del lugar.

3.3. Por su parte, al prestar declaración inductiva ampliatoria (folio doscientos cincuenta y uno), el sentenciado R.P. narró con detalle que unas horas antes del asalto ingirió licor conjuntamente con sus coprocesados P.N., C.T y el cuñado de este, E., de apellido materno A. (refiriéndose al encausado B.A.). Al acabarse la cerveza y habiéndose ya "fiado" una caja más, a fin de no seguir endeudándose, por iniciativa de C.T., decidieron robar a los pasajeros de una "combi". Se dirigieron a la casa de este último ubicado en Buena Vista, en la que recogieron una "polera" y dos cuchillos, C. se quedó con uno y el otro se lo entregó.

3.4. Continuando con su relato, R.P detalló que para perpetrar el asalto se constituyeron hasta el lugar denominado " El Cruce", donde se quedaron P.N y E.; en tanto ellos (R. y C.) se dirigieron hasta la entrada del túnel ubicado antes del distrito de Coishco; lugares en los que abordaron la "combi". En el trayecto , a la altura de la fábrica Cantabria, C.T, que estaba sentado detrás del conductor, lo cogió del cuello y lo redujo diciéndole; "Ya perdiste"; al tiempo que él, a gritos, exigía a los pasajeros le hicieran entrega de sus teléfonos celulares, mientras que P.N. y E. se encargaban de quitarles el dinero y los cuatro emprendieron la fuga, siendo recogidos por el

¹ BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y García CANTIZANO, María del Carmen. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos, 2006, p.306.

sentenciado S.R. en su mototaxi, dirigiéndose a la casa de C.T.; lugar donde E. les dejó el dinero para comprar la cerveza y fue conducido por S.R. en su mototaxi para vender los teléfonos celulares; por ese motivo es que no fue encontrado por la policía cuando fueron intervenidos.

3.5. Dichos testimonios coinciden con lo señalado por el sentenciado C.T. (folio cuatrocientos ochenta y seis), quien corroboró la intervención de B.A. en el asalto; de quien dijo era su cuñado; y aseveró que este participó quitándole sus cosas y pertenencias a los pasajeros de la combi.

3.6. Tal accionar del recurrente también fue confirmado por el sentenciado S.R. (folio doscientos cincuenta y cuatro), quien refirió que cuando le pidieron su mototaxi, se dirigió en primer lugar a la casa de C.T., y luego los llevó al paradero de "La Virgen", dejándolo allí junto a R.P; posteriormente, le indicaron que dejara a P.N y a "E." en la Plaza de Armas, y que después lo recogiera en la calle "El Milagro"; precisando, que al volver a subir a su mototaxi - luego de bajar de la combi- se percató de que E. traía un Nextel y dos teléfonos celulares, y en su polo varias monedas.

3.7. De lo expuesto, se advierte que los sentenciados R.P., P.N, C.T y S.R., a escala judicial sindicaron al encausado B.A., como uno de los autores de los hechos imputados. En el juicio oral, los cuatro se acogieron al beneficio de la conclusión anticipada del proceso, admitiendo haber asaltado a los agraviados. Sin embargo, en el nuevo juicio oral instaurado contra el acusado B.A., en su condición de testigos impropios C.T, P.N. y S.R cambiaron sus versiones; afirmando que este no intervino en los hechos.

3.8. El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, contiene reglas precisas para casos como el presente, en que las versiones iniciales de los coimputados son objeto de retractación, siendo así, corresponde al Juzgador dirimir a que declaración ha de darle valor; y considerando que las versiones inculcatorias primigenias no solo fueron recogidas con las garantías de la ley, esto es, en presencia del fiscal y de sus abogados defensores; sino también, que fueron depuestas en detalle y desde momentos previos al evento criminal, precisando la intervención de cada uno de ellos y no únicamente del procesado B.A.; señalando los actos preparatorios como la consecución de la "polera" y los "cuchillos" que serían utilizados para la perpetración del robo; así como los lugares (paraderos) a los que se dirigieron, para luego abordar el vehículo de

transporte público en el que ejecutaría su plan delictivo, en los que se menciona al citado encausado; se determina que las versiones iniciales de los testigos improprios son las fidedignas.

3.9. En cuanto a las alegaciones del recurrente, sobre que no existe sindicación alguna en su contra y que las iniciales imputaciones de sus coprocesados se debieron a una supuesta rencilla entre el procesado C.T. y doña J.A.B.A., hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no solo C.T. y doña J.A.B.A., hermana del recurrente; este argumento no tiene consistencia, puesto que no solo C.T. lo incrimino, sino también los sentenciados R.P, P.N y S.R., quienes siendo absolutamente ajenos a tal problema familiar, corroboraron con detalles la intervención del recurrente en el asalto, tal como se ha señalado.

3.10. Igualmente, se alega que el agraviado Don J.C.P.J, chofer del vehículo de pasajeros, no reconoció al encausado B.A.: ello debe ser tomado estrictamente en el contexto de la ocurrencia de los hechos, puesto que a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia, desde su posición de conductor del vehículo de transporte público - de espaldas a los pasajeros- y habiendo sido reducido con un cuchillo por su agresor, resulta difícil que hubiera podido percatarse de todos los que participaron el robo de las pertenencias de sus pasajeros; máxime que como refirió el sentenciado R.P., se retiraron cuando C.T. soltó al chofer, luego que fuera golpeado en el pie por un pasajero; de lo que se infiere que no habría podido apreciar los detalles de cómo ocurrió el robo en el vehículo, ni el rostro de todos los asaltantes.

3.11. Por lo tanto, la fuente incriminatoria es sólida, congruente y eficaz para generar certeza respecto de la responsabilidad del encausado; y enervar la presunción de inocencia que le asistía; por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso, debiendo confirmarse la recurrida en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de quince de enero del dos mil quince (folio ochocientos cincuenta y siete), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, que condeno a don E.A.B.A. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don J.C.P.J, don V.O.M y el adolescente J.J.M.M; y le impuso doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S.S.

S.M.C.

P.S.

S.A.

B.A.

P.T.

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2017?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00969-2011-0-2501-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>	<i>Respecto a la incompatibilidad normativa</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a la analogía, a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
ESPECÍFICOS	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

ANEXO 6
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS
(LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*

2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

3. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*

4. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

5. Determina las causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en los principios establecidos por la doctrina: a) Principios relacionados con la organización del sistema de enjuiciamiento penal; b) Principios relacionados con la iniciación del procedimiento penal; c) Principios relacionados con la prueba; y, d) Principios relacionados con la forma)*

6. Determina las causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 298º del Código de Procedimientos Penales, las cuales deberán estar debidamente fundamentadas, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

2. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*

3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*

4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración:

1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

2. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*

3. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. *(Antimonias)*

4. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

2.3. Argumentación:

1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*

2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor)*

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(En cascada, en paralelo y dual)*

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. *(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)*

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)*

7. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. *(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)*